



## JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** JUN/010/2024 Y  
SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
MORENA Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 14 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**TERCEROS INTERESADOS.**  
PARTIDOS VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

**Sentencia** para resolver el expediente del Juicio de Nulidad JUN/010/2024 y su acumulado JUN/011/2024, interpuesto por el Partido MORENA y Movimiento Ciudadano en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección respectiva.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Secretariado. Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboradoras: María Sarahit Olivos Gómez, Adriana Mingüer Marqueda.



<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo Distrital 14</b>	Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>ENCARTE</b>	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla.
<b>Acta de Cómputo</b>	Acta del Cómputo Municipal de la Elección el Ayuntamientos del Municipio de Othón P. Blanco.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>MDC</b>	Mesa Directiva de Casilla
<b>Lista Nominal</b>	Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Partido actor/denunciante/MC</b>	Morena/movimiento ciudadano
<b>JUN</b>	Juicio de Nulidad.

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Calendario integral del Proceso Electoral Local 2023- 2024, para la renovación de las Diputaciones locales y

miembros del ayuntamiento, del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia.

FECHA	ACTIVIDAD
03 DE ENERO	Inicia el periodo para el desarrollo de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.
05 DE ENERO	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
19 DE ENERO - 17 DE FEBRERO	Periodo de precampaña en las modalidades de diputaciones y miembros de los ayuntamientos.
18 DE FEBRERO – 14 DE ABRIL	Periodo de Inter campañas.
02 DE MARZO – 07 DE MARZO	Periodo para solicitar el registro de Planillas de Candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.
10 DE ABRIL	Aprobación de los registros de las fórmulas, listas y planillas de candidaturas en la modalidad de diputaciones por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y de miembros de los ayuntamientos.
15 DE ABRIL – 29 DE MAYO	Periodo de Campañas.
02 DE JUNIO	Jornada Electoral.
30 DE SEPTIEMBRE	Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario.

2. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de miembros de los H. Ayuntamientos de los once municipios del Estado de Quintana Roo.
3. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 14 del Instituto, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO			
COALICIONES Y/O PARTIDOS	PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
		EN NÚMERO	EN LETRAS
	PAN	6,808	SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO
	PRI	2,504	DOS MIL QUINIENTOS CUATRO
	PRD	1,600	MIL SEISCIENTOS



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

	PVEM	5,668	CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
	PT	1,680	MIL SEISCIENTOS OCHENTA
	MC	41,870	CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA
<b>morena</b>	MORENA	31,938	TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
	MÁS	1,762	MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,557	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	PAN-PRI	397	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	PVEM-PT-MORENA	1,929	MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE
	PVEM.PT	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS
	PVEM-MORENA	689	SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	PT-MORENA	368	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NO REGISTRADOS	118	CIENTO DIECIOCHO
VOTOS NULOS	VOTOS NULOS	3,436	TRESMIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS



VOTACIÓN TOTAL	TOTAL	103,520	SIENTO TRES MIL QUINIENTOS VEINTE
----------------	-------	---------	-----------------------------------

4. **Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.** El mismo nueve de junio, la presidencia del Consejo Distrital 14, expidió y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a favor de la planilla encabezada por la ciudadana **Yensunni Idalia Martínez Hernández**, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
5. **Presentación demanda MORENA.** Con fecha catorce de junio, MORENA interpuso Juicio de Nulidad, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto, en contra del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
6. Del mismo modo solicita, se realice el recuento de votos en sede jurisdiccional de la casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2. Ello derivado de diversas inconsistencias en los resultados de esa casilla.
7. **Presentación demanda del MC.** El mismo catorce de junio, MC, presentó ante el Consejo Distrital 14, demanda de nulidad en contra de la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento de Othón P. Blanco emitida en la sesión de cómputo del referido Consejo Distrital, el diez de junio a favor de la planilla de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
8. **Terceros Interesados:** Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de junio, expedida por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 14 del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de Terceros Interesados, haciéndose constar que se presentaron con tal carácter de manera conjunta el PVEM y MORENA.



9. **Informes Circunstanciados.** Con fecha dieciocho de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados y sus anexos relativos a los presenten juicios, mismos que fueron signados por la Presidencia del Consejo Distrital 14 del Instituto.
10. **Remisión.** En misma fecha del párrafo que antecede, la Presidencia del Consejo Distrital 14, remitió los oficios **IEQROO/CD-14/070/2024** y **IEQROO/CD-14/071/2024**, remitiendo los expedientes IEQROO/CD-14/JUN/002/2024 y IEQROO/CD-14/JUN/002/2024.
11. **Radicación y Turno.** En fecha veinte de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integraron los expedientes JUN/010/2024 y JUN/011/2024 respectivamente y toda vez que, durante la integración se advirtió identidad de la causa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 de la Ley de Medios, se acumuló el expediente JUN/011/2024 al JUN/010/2024, por ser éste el primero en registrarse; y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley de Medios, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
12. **Auto de admisión.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, la magistrada instructora en la causa, admitió a trámite las demandas del presente juicio de nulidad.
13. **Requerimiento Instituto.** Con fecha veinte de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación electoral; autoridad que dio cumplimiento en su oportunidad.
14. **Requerimiento INE.** Con fecha trece de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al INE, para que remitiera diversa documentación electoral; autoridad que dio cumplimiento en su oportunidad.



15. **Incidente de recuento de votos.** El primero de julio, el Pleno de este Tribunal, aprobó por unanimidad la Sentencia que resuelve el incidente de recuento de votos de previo y especial pronunciamiento, formado con motivo de la pretensión de realizar un nuevo recuento en sede jurisdiccional, de la votación recibida en la casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2, formuladas por el Partido MORENA, dentro del expediente **CI-5/JUN-0102024 Y SU ACUMULADO /2024.**
16. **Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha veintidós de julio, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y toda vez que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

## COMPETENCIA

17. Toda vez que, se trata de un Juicio de Nulidad, interpuesto por partidos políticos en contra del Cómputo Municipal de la elección de Miembros de los Ayuntamientos correspondiente al municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
18. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 85, 88, 90, 91, 92, y 93, fracción III, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal.

### 1. Improcedencia

19. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte que los terceros interesados, así como de manera oficiosa se



actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

20. Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.

## 2. Procedencia

21. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

## 3. Terceros interesados (JUN/011/2024)

22. En la referida demanda de nulidad, los ciudadanos Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del PVEM, así como Eduardo Utrilla López, en su calidad de representante suplente del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 14, respectivamente, comparecen por individual ante el presente juicio, en su calidad de tercero interesado, realizando para el efecto, diversas manifestaciones relativas a los escritos de demanda de nulidad.
23. En el presente juicio de nulidad, el PVEM y MORENA, aducen que el presente medio de impugnación resulta infundado, pues consideran que no se actualizan los elementos indispensables para que acreditar que se actualizan las causales de nulidad que son invocadas por el partido MC, es decir, consideran que de ninguna manera existen las irregularidades que han sido vertidas por el partido actor, aunado a que de ninguna manera lo invocado por este es determinante para la procedencia de la nulidad demandada máxime

---

<sup>2</sup> Consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>



que tampoco se aportan medios de prueba para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generen convicción a la autoridad de su dicho.

#### **4. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

24. Se advierte que la **pretensión** de los partidos actores consiste esencialmente en lo siguiente:
25. **MORENA.** La pretensión de dicho instituto político, radica en revocar los actos impugnados y en consecuencia se modifiquen los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, confirmando la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla ganadora.
26. **MC.** La **pretensión** del mencionado partido actor en el presente juicio, consiste esencialmente en que se declare la nulidad de las casillas impugnadas respecto a la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

#### **Nulidad de casillas**

27. **MORENA.** La **causa de pedir**, de este partido radica en que, a su juicio, se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla establecidas en las fracciones I, IV y X del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes haberse ubicado la casilla en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral; que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente y; se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.
28. **MC.** La **causa de pedir**, de este instituto político, radica en que, a su juicio, se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla



establecidas en las fracciones IV, V, IX y XII del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente; se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes o se les expulse sin causa justificada; se entregue sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente fuera de los plazos que la Ley Electoral establece y; existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

### **Delimitación de agravios**

<sup>29.</sup> Ahora bien, el estudio de las causales de nulidad hechas valer, se desarrollará de conformidad con el orden establecido anteriormente, agrupándolos de la siguiente manera:

**A. Nulidad de casillas MORENA** (Fracciones I, IV y X del artículo 82 de la Ley de Medios).

**B. Nulidad de casillas MC.** (Fracciones IV, V, IX y XII del artículo 82 de Ley de Medios).

<sup>30.</sup> Cabe precisar que las causales de nulidad serán atendidas en el orden establecido de los incisos y fracciones, lo cual no causa afectación alguna a las partes en el presente juicio de nulidad, ya que los agravios hechos valer en su demanda serán atendidos en su totalidad.

<sup>31.</sup> Sirviendo de sustento a lo anterior las tesis **012/2001** y **04/2000**, emitidas por la Sala Superior, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 346 y 125 cuyos rubros son los siguientes: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**



**CUMPLE”, y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,  
NO CAUSA LESIÓN”.**

32. Precisado lo anterior, es dable entrar al análisis de los agravios vertidos por el partido actor.

**ESTUDIO DE FONDO**

33. Previo al estudio de fondo de los agravios planteados por las partes, es de señalarse que los Juicios de Nulidad son juicios de estricto derecho, es decir juicios que no permiten la suplencia de la queja por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, es deber de este Tribunal sujetarse a lo expresamente solicitado por los partidos actores y resolver con los medios probatorios aportados para la atención de cada uno de los agravios.

34. Así mismo, se tendrá como directriz la observación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, dicho principio determina dos aspectos fundamentales: a) la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y en su caso de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en la que se actualice la causal, a fin de que no se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales



irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

35. El criterio antes citado, corresponde a la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior y es de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**
36. Por último y no menos importante, es de observarse que en las causales de nulidad de casilla, es aplicable el criterio jurisprudencial que establece, que le compete al demandante cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, es decir, debe hacer mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, así como exponer las irregularidades cometidas, lo anterior, para que se pueda estimar satisfecha la carga procesal; lo cual es importante, ya que permite que el juzgador conozca la pretensión concreta del accionante y a quienes figuren como contraparte.
37. Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/20026, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA. ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**
38. Expuesto lo anterior, se inicia estudiando las:

#### **A. Nulidad de casillas hechas valer por MORENA.**

39. El partido MORENA, invoca la nulidad de las casillas previstas en las fracciones I, IV y X del artículo 82 de la Ley de Medios.
40. Hemos de iniciar con la causal de nulidad prevista en la **fracción I**, del artículo 82, de la Ley de Medios, relativa a que sin causa justificada se haya



ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

41. El partido MORENA, en su escrito de demanda refiere que la instalación de las casillas **319 B, 341 B, 359 B, 797 C1, 428 E3C3 y 357 B**, se realizaron en un lugar distinto al autorizado por el Instituto, sin causa justificada, por lo que, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 82, de la Ley de Instituciones, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas antes señaladas.
42. Lo anterior, porque según en dicho del recurrente los lugares descritos en el Encarte aprobado por el Instituto, difieren con los lugares en los que fueron instaladas las casillas, en términos de la información asentada por los funcionarios de las MDC en las Actas de la Jornada Electoral, siendo que de dichos documentos no se desprende que hubiera existido causa justificada para ello, ocasionando incertidumbre entre los electores respecto al lugar donde debían ir a sufragar el día de la jornada electoral, violentando con ello el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, resultando por ende determinante en los resultados de la votación del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
43. En tal sentido, considerando las alegaciones del partido actor y los documentos que obran en autos del expediente, se procederá al estudio y análisis de la presente causal, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de votación recibida en las casillas señaladas en el párrafo 42 de la presente resolución.
44. Al respecto, cabe señalar que el valor jurídico tutelado por esta causal es garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente las casillas en donde debe ejercer su derecho al sufragio y los segundos deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal correspondiente,



siguiendo el procedimiento que marque para ello la legislación electoral, con la finalidad de conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios.

45. El INE, es la autoridad competente en la materia, encargado de aprobar de forma previa los lugares donde fueron instaladas las casillas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 255 y 256 de la Ley General de Instituciones.

46. En tal sentido, se advierte que para configurarse ésta causal de nulidad resulta necesario que:

- a) La casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dicho cambio de ubicación haya causado confusión en el electorado respecto del lugar donde debían acudir a votar y por el cambio no emitieron el voto.
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

47. Es decir, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y comprobar si dicho hecho resultó determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza.

48. Al respecto, cabe precisar que cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, debe asentarse en el acta de la jornada electoral, concretamente en el rubro relativo a “Instalación de casilla”, en el cual se señala si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por la Autoridad Electoral, se expliquen las causas y de ser el caso, relacionen las



hojas de incidentes o escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos.

49. Es decir, no basta que los funcionarios de las MDC afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada de caso fortuito o de fuerza mayor para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que, se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la documentación electoral, como es el acta de la jornada electoral o la hoja de incidentes.
50. En conclusión, se considera que una casilla instalada el día de la jornada electoral en un lugar diverso al dispuesto por el Consejo, sin que exista causa justificada provoca que se decrete la nulidad de la votación recibida en la misma, siempre y cuando el hecho haya quedado plenamente acreditado ante el órgano jurisdiccional competente.
51. Asimismo, debe acreditarse que el cambio de instalación provocó confusión en el electorado, es decir, que el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado respecto al lugar en donde tenían que votar y por ello no emitieron su voto. Además, se debe acreditar que la falta de esos votos afectó el resultado final en la casilla, por lo que, de no acreditarse esas circunstancias, las irregularidades no son de tal magnitud para anular la votación de la casilla.
52. Al respecto, es de señalarse que el carácter determinante en esta causal es de carácter implícito, sin embargo, el alcance que hace la ley por cuanto a este elemento tiene alcance únicamente por cuanto a la carga de la prueba.
53. Asimismo, de actualizarse los elementos explícitos se produce también la demostración del implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.
54. Criterio que ha permeado respecto a las demás causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en las que el legislador no estableció expresamente para su actualización que la irregularidad sea determinante para el resultado



de la votación, tal como lo refiere la Sala Superior<sup>3</sup>, en su jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

55. En el presente asunto, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de votación de las casillas 319 B, 341 B, 359 B, 797 C1, 428 E3C3 y 357 B, este Tribunal tuvo a su alcance para el análisis de la misma, la siguiente documentación:
- a) Encarte utilizado el día de la Jornada Electoral expedido por el Instituto Nacional Electoral;
  - b) Actas de la Jornada Electoral;
  - c) Actas de Escrutinio y Cómputo,
  - d) Hojas de incidentes y de protesta, en su caso, de cada una de las casillas impugnadas.
56. Documentales Públicas que de conformidad con los artículos 15 fracción I; 16 fracción I, inciso A; en correlación con el 21, 22 y 23 de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.
57. En la causal de nulidad de votación de casilla que nos ocupa, el recurrente aduce que las casillas que se presentan en el siguiente cuadro ilustrativo, fueron instaladas en lugar distinto al aprobado por el Instituto; por lo que, se analizará si se acredita la hipótesis normativa que hace valer el partido actor.

SECCIÓN Y CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN. (ENCARTE)	LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA. (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	HOJAS DE INCIDENTES	COINCIDE	OBSERVACIONES

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-13-2000/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

319 B	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE TELA NÚMERO 138, FRACCIONAMIENTO JAVIER ROJO GÓMEZ, CHETUMAL, CÓDIGO POSTAL 77084, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, ENTRE AVENIDA JAVIER ROJO GÓMEZ Y CALLE FAISAN	CALLE TELA NÚMERO 112, FRACCIONAMIENTO PAYO, CHETUMAL, Q.ROO. CP. 77084	NO HAY HOJA DE INCIDENTE NI ESCRITOS DE PROTESTA.	NO COINCIDE EL NÚMERO	SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO.  VOTARON 416 CIUDADANOS, SIN EMBARGO, HUBO 277 CIUDADANOS QUE NO PUDIERON VOTAR YA QUE SE DESORIENTARON POR NO CONOCER EL DOMICILIO DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, LO QUE RESULTA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.
341 B	CENTRO DE ATENCIÓN PSICOPEDAGÓGICA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, AVENIDA FIDEL VELAZQUEZ SIN NÚMERO, COLONIA MIRAFLORES, CHETUMAL, CÓDIGO POSTAL 77027, OTHÓN. P. BLANCO, QUINTANA ROOO, ENTRE CALLE FLOR DE MAYO Y CALLE SIN NOMBRE.	CAM, CALLE BUGAMBILIAS, JARDINES CHETUMAL.	SI NO CONTIENE INCIDENTE RELACIONADO AL CAMBIO DE DOMICILIO.	NO	SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO.  VOTARON 428 CIUDADANOS, SIN EMBARGO, HUBO 268 CIUDADANOS QUE NO PUDIERON VOTAR YA QUE SE DESORIENTARON POR NO CONOCER EL DOMICILIO DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, LO QUE RESULTA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.
357 B	DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA FLORENCIA, NÚMERO 298 COLONIA ASERRADERO, CHETUMAL, CÓDIGO POSTAL 77037, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, ESQUINA CALLE JUSTO SIERRA.	FLORENCIA NÚMERO 290 JUSTO SIERRA Y CAMELIAS,	NO HAY HOJA DE INCIDENTE NI ESCRITOS DE PROTESTA.	NO	SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO.  VOTARON 311 CIUDADANOS, SIN EMBARGO, HUBO 208 CIUDADANOS QUE NO PUDIERON VOTAR YA QUE SE DESORIENTARON POR NO CONOCER EL DOMICILIO DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, LO QUE RESULTA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.
359 B	DOMICILIO PARTICULAR, RETORNO 6, MANZANA 34 LOTE 11, COLONIA 8 DE OCTUBRE, CHETUMAL, CÓDIGO POSTAL	DOMICILIO PARTICULAR, RETORNO 12, MANZANA 25, LOTE 16 COLONIA 8 DE OCTUBRE, QUINTANA ROO,			SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO.  VOTARON 315 CIUDADANOS, SIN EMBARGO, HUBO 223 CIUDADANOS



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

	77028, OTHÓN P. BLANCO.	ENTRE RETORNO 5 Y RETORNO 7.			QUE NO PUDIERON VOTAR YA QUE SE DESORIENTARON POR NO CONOCER EL DOMICILIO DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, LO QUE RESULTA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.
797 C1	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE OTILIO MONTAÑO, NÚMERO 22 B, FRACCIONAMIENTO PROTERRITORIO, CHETUMAL, CÓDIGO POSTAL 77086, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO ENTRE CALLE 30 DE NOVIEMBRE Y CALLE 10 DE ABRIL.	OTILIO MONTAÑO 24 A, INFONAVIT PROTERRITORIO	NO  HAY HOJA DE INCIDENTE NI ESCRITOS DE PROTESTA.	NO	SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO.  VOTARON 290 CIUDADANOS, SIN EMBARGO, HUBO 231 CIUDADANOS QUE NO PUDIERON VOTAR YA QUE SE DESORIENTARON POR NO CONOCER EL DOMICILIO DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, LO QUE RESULTA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.
428 E3C3	PARQUE CENTENARIO, AVENIDA MARIANO ANGULO BASTO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO VILLAS OXTANKA, CHETUMAL, 77014, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, ESQUINA CALLE CUATRO SUR.	FRACCIONAMIENTO CENTENARI 4 SUR PETEN, PARQUE CENTENARIO.		SI	SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO.  VOTARON 261 CIUDADANOS, SIN EMBARGO, HUBO 365 CIUDADANOS QUE NO PUDIERON VOTAR YA QUE SE DESORIENTARON POR NO CONOCER EL DOMICILIO DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, LO QUE RESULTA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.
319 B	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE TELA NÚMERO 138, FRACCIONAMIENTO JAVIER ROJO GÓMEZ, CHETUMAL, CÓDIGO POSTAL 77084, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, ENTRE AVENIDA JAVIER ROJO GÓMEZ Y CALLE FAISAN	CALLE TELA NÚMERO 112, FRACCIONAMIENTO PAYO, CHETUMAL, Q.ROO. CP. 77084	NO	NO	LA INSTALACIÓN DE CASILLA FUE EN UN LUGAR DISTINTO SEGÚN EL ENCARTE, SIN EMBARGO, NO HAY INCIDENTE SOBRE LA INSTALACIÓN U ESCRITOS DE PROTESTA Y EL ACTA DE LA JORNADA ESTÁ FIRMADA POR LA MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

341 B	CENTRO DE ATENCIÓN PSICOPEDAGÓGICA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, AVENIDA FIDEL VELAZQUEZ SIN NÚMERO, COLONIA MIRAFLORES, CHETUMAL, CÓDIGO POSTAL 77027, OTHÓN. P. BLANCO, QUINTANA ROO, ENTRE CALLE FLOR DE MAYO Y CALLE SIN NOMBRE.	CAM, BUGAMBILIAS, JARDINES CHETUMAL.	CALLE	SI NO CONTIENE INCIDENTE RELACIONADO AL CAMBIO DE DOMICILIO.	NO	LA INSTALACIÓN DE CASILLA FUE EN UN LUGAR DISTINTO SEGÚN EL ENCARTE, SIN EMBARGO, NO HAY INCIDENTE SOBRE LA INSTALACIÓN U ESCRITOS DE PROTESTA Y EL ACTA DE LA JORNADA ESTA FIRMADA POR LA MAYORIA DE LOS REPRESENTANTES.
357 B	DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA FLORENCIA, NÚMERO 298 COLONIA ASERRADERO, CHETUMAL, CÓDIGO POSTAL 77037, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, ESQUINA CALLE JUSTO SIERRA.	FLORENCIA NÚMERO 290 JUSTO SIERRA Y CAMELIAS,	298	NO	NO	LA INSTALACIÓN DE CASILLA FUE EN UN LUGAR DISTINTO SEGÚN EL ENCARTE, SIN EMBARGO, NO HAY INCIDENTE SOBRE LA INSTALACIÓN U ESCRITOS DE PROTESTA Y EL ACTA DE LA JORNADA ESTA FIRMADA POR LA MAYORIA DE LOS REPRESENTANTES.
797 C1	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE OTILIO MONTAÑO, NÚMERO 22 B, FRACCIONAMIENTO PROTERRITORIO, CHETUMAL, CÓDIGO POSTAL 77086, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO ENTRE CALLE 30 DE NOVIEMBRE Y CALLE 10 DE ABRIL.	OTILIO MONTAÑO 24 A, INFONAVIT PROTERRITORIO		NO	NO	LA INSTALACIÓN DE CASILLA FUE EN UN LUGAR DISTINTO SEGÚN EL ENCARTE, SIN EMBARGO, NO HAY INCIDENTE SOBRE LA INSTALACIÓN U ESCRITOS DE PROTESTA Y EL ACTA DE LA JORNADA ESTA FIRMADA POR LA MAYORIA DE LOS REPRESENTANTES.

58. De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto que en las casillas referidas en el cuadro que antecede, no se anotó de manera literal la dirección establecida en el “Encarte”, no menos cierto es que, de las actas de jornada electoral que obran en el expediente, si existe coincidencia, máxime que la mayoría de los representantes que asistieron firmaron de conformidad sin que exista escrito de protesta alguno o manifestación que evidencie que dichas casillas fueron instaladas en distintos domicilios a los publicados en el Encarte.

59. Ahora bien, de ninguna manera es dable señalar que se realizó un cambio de domicilio en las casillas impugnadas y referidas en el cuadro que antecede, ya



que de acuerdo con la contestación al requerimiento que se hiciera al Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal mediante oficio INE/QROO/02JDE/VE/0354/2024, que el día de la jornada electoral no hubo cambio de domicilio alguno respecto de los aprobados oportunamente por el Consejo Distrital<sup>4</sup>, máxime que tampoco existen hojas de incidentes o escritos de protesta realizados por los partidos político respecto de cambio de domicilio máxime que de las actas de la jornada electoral se desprende que la votación se inició en la hora establecida para ello de conformidad con el artículo 316 de la Ley de Instituciones.

60. No pasa desapercibido para este Tribunal, que aún y cuando en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se detectó que los funcionarios de las MDC anotaron de forma discordante o incompleta los datos o las direcciones del lugar donde fueron instaladas las casillas impugnadas, esto de ninguna manera implica por sí sólo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en lugar distinto al autorizado por el Instituto, sobre todo porque, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica que se refiere el artículo 21 de la Ley de Medios, surge la convicción de que ocasionalmente quienes integran las MDC, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el Encarte como fueron publicados y normalmente llenan las actas con datos a los que se da mayor relevancia en la población que se relaciona al lugar físico de la ubicación de las casillas, o con los que se identifica en el medio social.
61. Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/20017 de rubro: “**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**”.
62. Lo anterior es así, toda vez que, si bien, en ciertos casos los funcionarios de las MDC omitieron anotar algún dato del domicilio, abreviaron o invirtieron el

<sup>4</sup> Documental Pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 en correlación con el artículo 22 de la Ley de Medios.



orden de alguna o algunas palabras o números, ello no significa que las casillas fueron instaladas en sitio diverso a aquel en que debían hacerlo, porque el llenado inadecuado de las actas, de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer.

63. Por tanto, en las casillas referidas con antelación, no se actualiza la nulidad de casilla por el solo hecho de que existan discrepancias entre la dirección señalada en el Encarte, con la anotada en el Acta de la Jornada Electoral, así como con el acta de Escrutinio y Cómputo, ya que sustancialmente se refieren a las mismas direcciones en que fueron instaladas las casillas.
64. Asimismo, la máxima Sala, ha determinado que las irregularidades como las antes señaladas, no constituyen causas suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, tomando en consideración que los funcionarios de las MDC son personas que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral; tal como se advierte en la jurisprudencia 9/98<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**
65. En relación con lo anterior, en las casillas ya referidas, es dable señalar que, los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como los representantes de los partidos políticos, convalidaron los actos celebrados el día de la jornada electoral, pues de las hojas de la jornada se desprende que, en las mismas, no existen incidentes, ni mucho menos escritos de protestas por alguna de las representaciones políticas.
66. De ahí que, de haberse presentado una situación tan extraordinaria, como lo es el cambio de domicilio de estas casillas, se deduce que al menos alguno de

---

<sup>5</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/>

los representantes partidistas debió levantar un reporte de tal acontecimiento, lo cual en la especie no aconteció.

67. Máxime que dichas casillas comenzaron a recibir la votación a la hora indicada, sin que existiera contratiempo alguno por el cambio realizado a las casillas hechas valer por el partido actor, así como también, las mismas fueron instaladas en la sesión correspondiente, por lo que tampoco afectó el resultado de la votación.
68. Para terminar, es de hacerse notar que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal y sean determinantes para el resultado de la votación o elección, ya que debe evitarse que se dañen los derechos de los terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como lo es la MDC, ya que no debe olvidarse que sus integrantes son ciudadanos escogidos al azar, que cuentan con una capacitación mínima para realizar su encomienda el día de la jornada electoral.
69. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 9/98<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN”.**
70. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la

<sup>6</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/>



representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

71. De ahí que, contrario a lo alegado por el inconforme, no se conculcó el principio de certeza que tutela la fracción I, del artículo 82, de la Ley de Medios, así tampoco se vio afectada la ciudadanía en la emisión de su sufragio el día de la jornada electoral, ya que ha quedado acreditado en autos que las casillas **359 B, 428 E3C3, 319 B, 341 B, 357 B y 797 C1** fueron instaladas en el lugar aprobado por el INE, de acuerdo al Encarte y lo referido por la autoridad institucional, de ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer por el partido MORENA en relación con estas casillas.
72. Así, en razón de lo anterior, este Tribunal, estima declarar **infundado** el agravio planteado, con base a las consideraciones expresadas.
73. Por cuanto a la **causal de nulidad de casilla relativa a la fracción IV** del artículo 82 de la Ley de Medios, relativa a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente es conveniente considerar lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Instituciones, el cual señala, que las MDC son órganos descentrados electorales por mandato constitucional, integradas por la ciudadanía previamente designada por sorteo y debidamente capacitada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las secciones electorales que correspondan, debiendo cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.
74. El artículo 82 de la LGIPE, establece que las MDC, se integraran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. En su párrafo segundo, también señala que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, para los efectos de integración se sumará un secretario y un escrutador adicional.

75. Por su parte, el artículo 182 de la ley de Instituciones, establece los requisitos que deben reunir las personas que las integran la MDC, siendo los siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla.**
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- III. Contar con Credencial para Votar.
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- V. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente.
- VII. No ser persona servidora pública de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.
- IX. No ejercer el ministerio de culto religioso, y  
No tener parentesco en línea directa consanguíneo o colateral hasta el segundo grado con personas candidatas registradas en la elección de que se trate.

76. Ahora bien, en el Título Tercero denominado "De la Jornada Electoral", en su Capítulo Segundo, intitulado "De la Instalación y Apertura de Casillas", se establece lo siguiente:

77. En los artículos 315, y 319, se establece que a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, se dará inicio con los preparativos para la instalación de la casilla, por parte del presidente, secretario y escrutadores de las MDC nombrados como propietarios, debiendo respetar las reglas las cuales son del tenor literal siguiente:

*"...Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:*

- I. *Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes de los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.*



- II. *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
- III. *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;*
- IV. *Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
- V. *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- VI. *En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna de personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:*
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
  - b) En ausencia de juez o notario público, bastará con que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*
- VII. *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente..."*

78. De igual manera y de conformidad con el artículo 318, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, establece que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral por cada elección, la cual contendrá entre otros datos, **el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, y como representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.**

79. De lo anterior se advierte que, si los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es **insuficiente** para considerar la



anulación de la votación recibida en la misma; toda vez que, la Ley de la materia establece los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las MDC.

80. Por tanto, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.
81. También es de señalarse que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
82. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que, ante ese supuesto, se debe tomar de entre los electores que se encuentren presentes en las casillas formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la MDC, **anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva y que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla.**
83. Lo anterior, significa que **basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación**, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.
84. Por ende, los electores que sean designados como funcionarios de MDC, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad



electoral, pueden corresponder a la casilla básica, a la contigua, extraordinaria o extraordinaria contigua instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

85. Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente, sin que aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, no deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso, con electores de la sección que corresponda, lo anterior, a fin de no dejar en entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
86. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la jurisprudencia 13/2002<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.**”
87. Ahora bien, respecto a la causal invocada relativo al **numeral 2** de este apartado, relativo a la integración de las MDC por funcionarios que carecen de facultades legales para ello, es decir, que no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, es de precisarse que este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en

<sup>7</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%C3%93N,DE,LA,VOTACI%C3%93N,POR,PERSONAS,U,ORGANISMOS,DISTINTOS>



el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y en el encarte correspondiente utilizado para la jornada electoral.

88. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con los rubros: 1. La identificación de la sección y casilla impugnada; 2. Los nombres de los funcionarios seleccionados y capacitados por el INE; 3. Los nombres de los ciudadanos que actuaron el día de la jornada electoral y 4. Los nombres de los supuestos funcionarios que no pertenecen a la sección según el partido actor.
89. Es importante señalar, que los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos originales o certificados siguientes: 1. actas de jornada electoral; 2. actas de escrutinio y cómputo; 3. hojas de incidentes; 4. escritos de protesta; 5. última versión generada de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (Encarte) el cual tuvo verificativo el dos de junio; y 6. Listas nominales de las secciones impugnadas.
90. Los medios de convicción enunciados con antelación, son documentos públicos y, por ende, adquieren valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de Medios.
91. Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de las casillas 344 B y 782 C1, impugnadas por esta causal de nulidad, la cual, a decir del partido MORENA, la votación en estas casillas se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, pues a su decir no aparecen en la publicación definitiva como propietarios ni como suplentes.

Sección	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo	Persona impugnada
344 B	<b>Presidenta:</b> Giuliani Elizabeth Hoil Alonso.	<b>Presidenta:</b> Giolant Elizabeth Hoil Alonso.	
	<b>1er Secretario:</b> Benita Hernández Vázquez.	<b>1er Secretario:</b> Benita Hernández Vázquez.	



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

	<b>2do Secretario:</b> Jesús Alejandro Méndez Pech.	<b>2do Secretario:</b> Jesús Alejandro Méndez Pech.	Aduce el partido MORENA que, dicho funcionario actuó como segundo escrutador sin pertenecer a la sección.	
	<b>1er Escrutador:</b> Iliana Consuelo Pech González.	<b>1er Escrutador:</b> Tonatiuh Reyes Cruz.		
	<b>2do Escrutador:</b> Tonatiuh Reyes Cruz.	<b>2do Escrutador:</b> Mario Ubaldo Chan Cruz.		
	<b>3er Escrutador:</b> Marcos Ubaldo Chan Uc.	<b>3er Escrutador:</b> Bernadina Dzul Cauich.		
	<b>1er Suplente:</b> Bernardina Dzul Cauich.			
	<b>2do Suplente:</b> Leslie Karime Muñoz Chimas.			
	<b>3er Suplente:</b> Gladis Dzul Cauich.			
<b>Sección</b>	<b>Mesa directiva según ENCARTE</b>	<b>Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo</b>		
<b>782 C1</b>	<b>Presidenta:</b> Luis Mario Ávila Chan.	<b>Presidenta:</b> Luis Mario Ávila Chan.		
	<b>1er Secretario:</b> Paulina Victoria Hernández Pat.	<b>1er Secretario:</b> Paulina Victoria Hernández Pat.		
	<b>2do Secretario:</b> Maribel Aguilar Montiel.	<b>2do Secretario:</b> Gregorio Cat Colli.		
	<b>1er Escrutador:</b> José Fredy Mosqueda Acosta.	<b>1er Escrutador:</b> Luis Armando Rojas Romero.	El partido MORENA aduce que dicho funcionario actuó como primer escrutador sin pertenecer a la sección.	
	<b>2do Escrutador:</b> Ariadna Paola Moo Romero.	<b>2do Escrutador:</b> Ariadna Paola Moo Romero.		
	<b>3er Escrutador:</b> Anel Lorena Arias Sánchez.	<b>3er Escrutador:</b> Anel Lorena Ariaz Sánchez.		
	<b>1er Suplente:</b> Nereida López Castillo.	<b>1er Suplente:</b>		
	<b>2do Suplente:</b> Jose Efrain Chimal Andrade.	<b>2do Suplente:</b>		
	<b>3er Suplente:</b> José Alberto Alvarado Avilez.	<b>3er Suplente:</b>		

92. Sin embargo, del estudio realizado por este Tribunal a las actas de jornada y escrutinio y cómputo, así como hojas de incidentes y distintos documentos que obran en autos del expediente, se pudo corroborar que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral en las casillas referidas pertenecen a las secciones **344 B** y **782 C1** y como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>Sección</b>	<b>Mesa directiva según ENCARTE</b>	<b>Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo</b>	<b>Persona impugnada</b>
<b>344 B</b>	<b>Presidenta:</b> Giuliani Elizabeth Hoil Alonso.	<b>Presidenta:</b> Gioliant Elizabeth Hoil Alonso.	Contrario a lo aducido por el partido MORENA, el funcionario Marcos Ubaldo Chan Cruz,
	<b>1er Secretario:</b> Benita Hernández Vázquez.	<b>1er Secretario:</b> Benita Hernández Vázquez.	
	<b>2do Secretario:</b> Jesús Alejandro Méndez Pech.	<b>2do Secretario:</b> Jesús Alejandro Méndez Pech.	
	<b>1er Escrutador:</b> Iliana Consuelo Pech González.	<b>1er Escrutador:</b> Tonatiuh Reyes Cruz.	
	<b>2do Escrutador:</b> Tonatiuh Reyes Cruz.	<b>2do Escrutador:</b> Mario Ubaldo Chan Cruz.	



**JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.**

			aparece en el encarte como <b>3er Escrutador</b> y el día de la Jornada fungió como <b>2do Escrutador</b> , perteneciendo a la sección 344 B. Error en el nombre.
	<b>3er Escrutador:</b> Marcos Ubaldo Chan Uc.	<b>3er Escrutador:</b> Bernadina Dzul Cauich.	
	<b>1er Suplente:</b> Bernardina Dzul Cauich.		
	<b>2do Suplente:</b> Leslie Karime Muñoz Chimas.		
<b>Sección</b>	<b>Mesa directiva según ENCARTE</b>		
	<b>Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo</b>		
782 C1	<b>Presidenta:</b> Luis Mario Ávila Chan.	<b>Presidenta:</b> Luis Mario Ávila Chan.	
	<b>1er Secretario:</b> Paulina Victoria Hernández Pat.	<b>1er Secretario:</b> Paulina Victoria Hernández Pat.	
	<b>2do Secretario:</b> Maribel Aguilar Montiel.	<b>2do Secretario:</b> Gregorio Cat Colli.	
	<b>1er Escrutador:</b> José Freddy Mosqueda Acosta.	<b>1er Escrutador:</b> Luis Armando Rojas Romero.	<b>Contrario a lo aducido por el partido MORENA, el funcionario que fungió como 1er. Escrutador fue tomado de la fila y se encuentra en la sección 782 C1 página 9, de la lista nominal de electores.</b>  Nombre correcto: LUIS ARMANDO ROJAS CHABLE
	<b>2do Escrutador:</b> Ariadna Paola Moo Romero.	<b>2do Escrutador:</b> Ariadna Paola Moo Romero.	
	<b>3er Escrutador:</b> Anel Lorena Arias Sánchez.	<b>3er Escrutador:</b> Anel Lorena Ariaz Sánchez.	
	<b>1er Suplente:</b> Nereida López Castillo.	<b>1er Suplente:</b>	
	<b>2do Suplente:</b> Jose Efrain Chimal Andrade.	<b>2do Suplente:</b>	
	<b>3er Suplente:</b> José Alberto Alvarado Avilez.	<b>3er Suplente:</b>	

93. Del análisis de las respectivas actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente y encarte; se desprende que, en las casillas 344 B y 782 C1, en el primer caso, dicho funcionario si se encontraba habilitado para actuar en la casilla, pues aparece en el encarte como 3er Escrutador y el día de la jornada electoral fungió como 2do Escrutador, es decir, solo se hizo corrimiento en dicha casilla.
94. Ello, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que en la casilla citada se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios y se nombraron otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en dicha casilla, pero con otro cargo, con lo cual, se



cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

95. Se dice lo anterior, pues el hecho de que las personas funcionarias designadas originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada en un primer momento no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.
96. En efecto, de conformidad con el artículo 315 y 319 de la Ley de Instituciones, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltante, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaría quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes, lo que en el caso aconteció sin que exista vulneración alguna a la normativa electoral.
97. Por cuanto a la casilla **782 C1**, el funcionario impugnado, si bien no aparece en el encarte, la razón es porque fue tomado de la fila, pero pertenece a la sección correspondiente, por lo que estaba habilitado para actuar en la misma.
98. De esta manera, la sustitución del funcionariado se hizo con el elector de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado de la sección de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto, no se afecta la certeza de la votación recibida, debido a que la sustitución se hizo en los términos que señala la Ley.
99. Además, no existen argumentos ni constancias que se adminiculen, en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 20, de la Ley de Medios; por lo que resulta **infundado** lo hecho valer en las **casillas 344 B y 782 C1**.



100. En consecuencia, en las referidas casillas de ninguna manera se vulnera lo previsto en el artículo 319, fracción I, de la Ley de Instituciones, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, lo cual solamente se acredita si la ciudadanía se encuentra incluida en alguna de las listas nominales de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que aconteció en la especie.
101. Ahora bien, el partido MORENA, también se duele de que en la casilla **323 C1**, se desconoce el nombre de las personas que integraron la casilla con lo que, a su decir, se vulnera el principio de certeza y legalidad al que se encuentran obligados tutelar los órganos constitucionales, pues en esta casilla señala que no se respetó el procedimiento para la integración de la MDC.
102. Contrario a lo que establece el partido MORENA, de ninguna manera se vulnera el principio de certeza y legalidad como lo refiere dicho instituto político, ya que en la casilla que se observa a continuación, contrario a lo aducido, se respetó el procedimiento para la integración de la MDC:

Sección	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
323 C1	<b>Presidenta:</b> Felipe Efrén Díaz Briceño.	<b>Presidenta:</b> Felipe Díaz Briceño.	Es dable señalar que el referido funcionario se ubica en el encarte en el mismo puesto.
	<b>1er Secretario:</b> Argimiro Ávila Palomo	<b>1er Secretario:</b> Argimiro Ávila Palomo.	Es dable señalar que el referido funcionario se ubica en el encarte en el mismo puesto.
	<b>2do Secretario:</b> Carlos de Jesús Ek Bellos.	<b>2do Secretario:</b> Rodrigo Moreno Vázquez.	El referido funcionario fue movido de puesto por <b>corrimiento</b> , en el encarte se encuentra como <b>3er Escrutador</b> y el día de la <b>jornada fungió como 2do Secretario</b>
	<b>1er Escrutador:</b> Gloria Noemí Tun Pech	<b>1er Escrutador:</b> Román Pech Borges	Dicho funcionario fue tomado de la fila, y fungió como <b>1er Escrutador</b> , y se ubica en la sección 323 C1 página 5 de la lista nominal.
	<b>2do Escrutador:</b> Ilse del Rosario Noemí Osorio Pérez	<b>2do Escrutador:</b> Ma. Isabel Martínez Sala	El referido funcionario fue movido de puesto por <b>corrimiento</b> , en el encarte se encuentra como <b>1er Suplente</b> y el día de la <b>jornada fungió como 2do Escrutador</b>
	<b>3er Escrutador:</b> Rodrigo Moreno Vázquez	<b>3er Escrutador:</b> Marbella Gómez Domínguez	El referido funcionario fue movido de puesto por <b>corrimiento</b> , en el encarte se encuentra como <b>3er Suplente</b> y el día de la <b>jornada fungió como 3er Escrutador</b>
	<b>1er Suplente:</b> Ma. Isabel Martínez Salas	<b>1er Suplente:</b>	
	<b>2do Suplente:</b> Denisse de los Milagros García Canto	<b>2do Suplente:</b>	
	<b>3er Suplente:</b> Marbella Gómez Domínguez	<b>3er Suplente</b>	



103. Del anterior cuadro, debe destacarse que se **declara infundada** la causal de nulidad de votación hecha valer por el partido actor respecto de la casilla **323 C1.**
104. Lo anterior porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con el nombre asentado por la autoridad administrativa electoral en el encarte, se evidencia que existe identidad entre quienes fueron designados como funcionarios por la autoridad electoral para ejercer el cargo de **presidente y 1er Secretario**, por quienes lo ocuparon en la referida casilla; consecuentemente, es de determinar que en esa casilla no existió cambio en estas dos posiciones y, por tanto, dichas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar el cargo que desempeñaron.
105. Por cuanto a las personas que fungieron como **2do Secretario, 2do y 3er Escrutador**, se advierte que esta casilla fue integrada con funcionarios designados por el propio Consejo Distrital, pero en un cargo diverso, por lo que al ejercer un cargo distinto existió un corrimiento; sin embargo, se encontraban autorizados para recibir la votación. De ahí que resulte infundada la causal invocada.
106. Ello, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que en la casilla citada se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios y se nombraron otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en dicha casilla, pero con otro cargo, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la MDC.
107. Se dice lo anterior, pues el hecho de que las personas funcionarias designadas originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada en un primer momento no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.



108. Máxime que la información inserta en la tabla que se analiza corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo respectivas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 22 de la Ley de Medios.
109. Finalmente, por cuanto a la persona que fungió como 1er Escrutador, se desprende que ésta -cuyo nombre fue asentado en el recuadro antes señalado- formó parte de la MDC, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.
110. Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presente la ciudadanía designada por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en la MDC, se faculta a la presidencia de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracción I de la Ley de Instituciones.
111. Ahora bien, la única limitante que establece la propia Ley de Instituciones, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía **que se encuentre en la casilla para emitir su voto, y que, además sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla** y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente.
112. Entonces, el hecho de que el ciudadano Román Pech Borges, no fue designado previamente por el Consejo Distrital para actuar como funcionario de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley sustantiva electoral, deba ser nula, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que el ciudadano habilitado sí pertenece a la sección electoral de la casilla referida.



113. Por cuanto a las casillas **339 B** y **349 B**, el partido MORENA señala que la integración de estas MDC, se realizó con dos funcionarios, sin que se ocupará el cargo de Presidente y sin que se llevará a cabo el corrimiento de los funcionarios que fungieron en esas MDC.
114. Ahora bien, del cuadro que se inserta a continuación se demuestra lo siguiente:

Sección	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
339 B	<b>Presidenta:</b> Guillermina Gabriela Uicab Cocom.	<b>Presidenta:</b>	
	<b>1er Secretario:</b> José Luis Arjona Juárez.	<b>1er Secretario:</b>	
	<b>2do Secretario:</b> Odalys Lisset García Vázquez.	<b>2do Secretario:</b> Gloria María Chan Hay.	Corrimiento
	<b>1er Escrutador:</b> Alejandro Antonio Pérez Ramírez.	<b>1er Escrutador:</b>	
	<b>2do Escrutador:</b> Gloria María Chan Hay.	<b>2do Escrutador:</b> Eulogia Herrera y Puc.	Corrimiento
	<b>3er Escrutador:</b> Claudia Berenice Jiménez Valencia.	<b>3er Escrutador:</b>	
	<b>1er Suplente:</b> Saudy Beatriz Landero Padilla.		
	<b>2do Suplente:</b> Victoria Jiménez Morales.		
	<b>3er Suplente:</b> Eulogia Herrera y Puc.		
349 B	<b>Presidenta:</b> Rosaura Beatriz Tech Escamilla.	<b>Presidenta:</b>	
	<b>1er Secretario:</b> Leslie Karina Cohuo Ayala.	<b>1er Secretario:</b> Guadalupe Mendoza Loza.	Corrimiento
	<b>2do Secretario:</b> Guadalupe Monserrat Mendoza Loza.	<b>2do Secretario:</b> María de Lourdes Loza Herrera.	Corrimiento
	<b>1er Escrutador:</b> Lily Monserrat Ara Manzanilla.	<b>1er Escrutador:</b>	
	<b>2do Escrutador:</b> María de Lourdes Loza Herrera.	<b>2do Escrutador:</b>	
	<b>3er Escrutador:</b> Dulce Joselyn Rodríguez Sánchez.	<b>3er Escrutador:</b>	
	<b>1er Suplente:</b> María de Lourdes López Cortázar.		
	<b>2do Suplente:</b> Angol Alejandro Ara Manzanilla.		
	<b>3er Suplente:</b> Georgina Isabel Alvarado Encalada.		

115. De las casillas que se señalan, se advierte que las mismas se integraron sin el Presidente de la MDC y materialmente fueron integradas por dos personas sin que se haya realizado el corrimiento hasta la figura del presidente , sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>8</sup> que si bien, esto constituye una

<sup>8</sup> Tesis XXXVI/2001 “PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA



irregularidad grave – en razón de la falta de realización de las funciones encomendadas a esta figura, de todos los actos que se encomiendan a éste en cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral a la instalación de la casilla, la recepción del sufragio, el escrutinio y cómputo de la votación y la entrega del paquete electoral, así como la publicación inmediata de los resultados de la votación- en los que el presidente desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental- no menos cierto es que la incertidumbre resultante de la ausencia de la figura del presidente, por si solo es insuficiente para invalidar la votación recibida en las casillas impugnadas.

- <sup>116.</sup> Toda vez que, es razonable, factible y plausible que, mediante actividades coordinadas y armónica las dos personas que integraron la MDC, hayan podido suplir las funciones del Presidente con eficiencia y eficacia y que no se hayan presentado inconvenientes que solo el Presidente pudiera encontrar solución.
- <sup>117.</sup> En ese sentido, de una adminiculación realizada a las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes como escritos de protesta no se desprenden irregularidades que puedan inferir que por la ausencia del presidente se dieron éstas.
- <sup>118.</sup> Es decir, de dichas documentales públicas se pudo observar que en las casillas materia de controversia, su actuación se llevó con la normalidad debida, máxime que éstas fueron integradas con funcionarios designados por el propio Consejo Distrital, pero en un cargo diverso, por lo que al ejercer un cargo distinto existió un corrimiento; sin embargo, se encontraban autorizadas para recibir la votación. De ahí que se deba declarar la validez de lo actuado en estas casillas, resultando, **infundada** la causal invocada.
- <sup>119.</sup> Finalmente, por cuanto a las casillas **347 C1, 803 B y 1078 C3**, el partido MORENA se duele de que las mismas fueron integradas de manera



JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

incompleta, es decir no fueron integradas debidamente, pues señala que fueron integradas de manera incompleta, toda vez que, a su decir, solo actúo el Presidente de la MDC, sin secretarios ni scrutadores.

120. Ahora bien, contrario a lo aducido por el partido en las casillas 347 C1 y 803 B, éstas fueron integradas por dos personas designadas por el Consejo Distrital, ya que las personas que fungieron en la presidencia de ambas casillas son las mismas que se ubican en el encarte, de igual manera las dos personas que fungieron en ambas casillas como 1er Secretario, son personas que fueron capacitadas para integrar las MDC, con un cargo diverso, por lo que al ejercer un cargo distinto existió un corrimiento; sin embargo, se encontraban autorizadas para recibir la votación, tal y como se muestra a continuación:

Sección	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo	Observación
347 C1	<b>Presidenta:</b> Suemi Guadalupe Sánchez Avilés. <b>1er Secretario:</b> Claire Coral Fernández Valencia. <b>2do Secretario:</b> Sandra Guadalupe González. Moguel <b>1er Escrutador:</b> Marlenis García Torres. <b>2do Escrutador:</b> José Antonio Álvarez Hernández. <b>3er Escrutador:</b> Addy Luz del Carmen August. Cruz <b>1er Suplente:</b> Carlos Alejandro García Chi. <b>2do Suplente:</b> Eliezer Domínguez Suarez. <b>3er Suplente:</b> Eneas Colli Martin.	<b>Presidenta:</b> Suemi Guadalupe Sánchez Avilés <b>1er Secretario:</b> Addy Luz del Carmen August <b>2do Secretario:</b> <b>1er Escrutador:</b> <b>2do Escrutador:</b> <b>3er Escrutador:</b> <b>1er Suplente:</b> <b>2do Suplente:</b> <b>3er Suplente:</b>	Se encuentra en encarte.  <b>Corrimiento, en el encarte se encuentra como 3er Escrutador y el día de la jornada fungió como 1er Secretario</b>
Sección	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo	Observación
803 B	<b>Presidenta:</b> Zabdi Bernabé Crispín González. <b>1er Secretario:</b> Ramon Arenas Alejandro. <b>2do Secretario:</b> Michelle Alexandra Gómez Escobar. <b>1er Escrutador:</b> Carlos Daniel Crispín Martínez. <b>2do Escrutador:</b> Cristian Salvador Pérez. <b>3er Escrutador:</b> Anna Karenine Góngora Ramírez. <b>1er Suplente:</b> Paulina Yulesvy Cocom Martínez.	<b>Presidenta:</b> Zandi Bernabé Espinoza González <b>1er Secretario:</b> Anna Karenine Góngora Ramírez <b>2do Secretario:</b> <b>1er Escrutador:</b> <b>2do Escrutador:</b> <b>3er Escrutador:</b> <b>1er Suplente:</b> <b>2do Suplente:</b>	Se encuentra en el encarte.  <b>Corrimiento, en el encarte se encuentra como 3er Escrutador y el día de la jornada fungió como 1er Secretario.</b>



	<b>2do Suplente:</b> Luis Gerardo Cocom Martínez. <b>3er Suplente:</b> Margarita del Rosario Canul Balam.	<b>3er Suplente:</b>	
--	--	----------------------	--

121. De manera que, el hecho de que el día de la jornada electoral dichas casillas solo estuvieran integradas por el Presidente y un Secretario y sin ningún scrutador, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla como lo pretende hacer valer el partido MORENA, pues si bien es cierto que el artículo 319 de la Ley de Instituciones prevé el procedimiento para la integración de las MDC cuando faltaré alguno o varios de sus miembros que fueron insaculados, también lo es que conforme al artículo 186 de dicho ordenamiento los scrutadores realizan actividades como:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos no registrados;
- III. Auxiliar al presidente o al secretario de la mesa directiva de casilla en las actividades que les encomienden.

122. Esto es, en la figura de los scrutadores no recae responsabilidad alguna que revista poder de resolución, ya que las labores de un scrutador ausente se pueden encomendar a otro funcionario sin que ello obstaculice el desempeño de las funciones de la MDC, por lo que la certeza del sufragio no depende de la actividad individual de la figura del scrutador, sino de la función colegiada que realiza el órgano electoral denominado MDC.

123. En ese sentido, contrario a declarar la nulidad de la elección recibida en estas casillas como lo pretende el partido MORENA, es dable señalar que la ausencia de un scrutador o de ambos en la MDC, no tiene el efecto de



anular la votación, ya que el derecho constitucional al sufragio debe prevalecer respecto a una omisión formal<sup>9</sup>.

124. Máxime que el criterio adoptado por la Sala Superior<sup>10</sup> ha sido que la MDC puede funcionar el día de la jornada electoral sin scrutadores, ya que la falta de integración en la totalidad de funcionarios no afecta la validez de la votación recibida en casilla.
125. De ahí que, se deba declarar la validez de lo actuado en estas casillas, resultando **infundado** la causal invocada en las casillas **347 C1 y 803 B**.
126. Finalmente, el partido MORENA aduce que la votación recibida en la casilla **1078 C3**, debe anularse, toda vez que, la misma se integró de manera incompleta, pues solo fungió el Presidente de la MDC, tal y como puede observarse en el cuadro que se presenta.

Sección	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo
1078 C3	<b>Presidenta:</b> Leonel Alejandro Guzmán Cabrera.	<b>Presidenta:</b> Leonel Alejandro Guzmán Coba.
	<b>1er Secretario:</b> Otoniel Hernández García.	<b>1er Secretario:</b>
	<b>2do Secretario:</b> Carmen Guillermo García.	<b>2do Secretario:</b>
	<b>1er Escrutador:</b> Juan Morales Méndez.	<b>1er Escrutador:</b>
	<b>2do Escrutador:</b> Lucina del Carmen Puc Medina.	<b>2do Escrutador:</b>
	<b>3er Escrutador:</b> Juan Marcos Cruz Petul.	<b>3er Escrutador:</b>
	<b>1er Suplente:</b> Alejandro Santiago Aburto.	<b>1er Suplente:</b>
	<b>2do Suplente:</b> Pedro Rafael Alayon Coral.	<b>2do Suplente:</b>
	<b>3er Suplente:</b> Julia Pérez Luna.	<b>3er Suplente:</b>

127. Del anterior recuadro, se puede observar que tal y como lo señala el partido político MORENA, la MDC fue integrada únicamente por el Presidente, funcionario que se ubica designado en el encarte, documento público que

<sup>9</sup> Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 06/09, de rubro: **ESCRUTADORES. LA AUSENCIA DE UNO DE ELLOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN.**

<sup>10</sup> Tesis L/2016, con el rubro: "Mesa directiva de casilla. Es válida su integración sin scrutadores".



adquiere valor probatorio pleno conforme al artículo 16 en correlación con el 22 de la Ley de Medios.

128. En ese sentido, es dable mencionar que, si bien la ley determina en su artículo 319, las excepciones que permiten instalar debidamente una casilla, es dable señalar que no establece el supuesto en que la casilla solo quede integrada por el Presidente.
129. Sin embargo, si bien la fracción V dispone que, si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, no menos cierto es que el Presidente de la casilla materia de impugnación si asistió y fue el capacitado por el Consejo Distrital para realizar las funciones conferidas el día de la Jornada Electoral, es decir, no es cualquier improvisado, pues dicho ciudadano fue insaculado, capacitado por su idoneidad para fungir en el puesto de Presidente el día de la Jornada Electoral.
130. En ese sentido, el hecho de que hubiesen faltado los demás funcionarios no resta la capacidad del Presidente de la MDC para llevar un debido desarrollo de la jornada electoral, garantizando así el sufragio efectuado por la ciudadanía quintanarroense.
131. Máxime que no obra en autos del expediente, incidente o escrito de protesta o constancia alguna relacionada con el funcionamiento de la referida casilla ni durante el inicio de la jornada electoral, escrutinio y cómputo o clausura de la misma.
132. A partir de ello, y ante la falta de elementos que desvirtúen el actuar del presidente de la MDC, o de los documentos señalados con antelación, los cuales son valorados conjuntamente, este Tribunal considera que no hay elementos objetivos que demuestren que se afectó la votación recibida en dicha casilla.



133. Además de lo anterior, cabe mencionar que el sistema electoral mexicano se rige, entre otros principios, por el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que implica -entre otras cosas- que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.
134. Lo anterior, a fin de no afectar los derechos de terceras personas, como en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de quienes expresaron válidamente su voto, evitando con ello que no cualquier infracción a la norma o irregularidad de lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, lo que haría nugatorio el derecho y prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares e implicaría un impedimento a la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
135. Esto en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98 de rubro:  
**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**
136. En principio, porque la norma no contempla como causal de nulidad directa el hecho de que la casilla deba ser anulada porque solamente fue integrada por un funcionario electoral, por tanto, la ausencia de tales requisitos o que sean indispensables para la validez de la votación recibida en casilla, no necesariamente conlleva a la invalidez de la votación.
137. De ahí que, se deba declarar la validez de lo actuado en esta casilla, resultando, **infundada** la causal invocada.



138. Siguiendo con el estudio de las causales de nulidad recibida en casilla, **corresponde ahora el estudio de la nulidad prevista en la fracción X**, del artículo 82 de la Ley de Instituciones, referente a haberse ejercido violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la MDC o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y, esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.
139. En ese sentido, el partido actor aduce en su juicio que debe declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla 377 C1, al señalar que el funcionario que actuó como 2do Escrutador, ejerció presión sobre los integrantes de la MDC y sobre el electorado que votó en esa casilla.
140. En principio, cabe precisar que será procedente la citada causal de nulidad, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, dado que cuando se actualizan sus elementos se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos.
141. Así, los elementos normativos del tipo de nulidad son:
- a) Sujetos pasivos. Personas sobre quienes recae la conducta irregular o ilícita, es decir, los miembros de la mesa directiva de casilla —presidente, secretario y escrutadores—, así como los ciudadanos que se presentan a votar.
- b) Sujetos activos. Son quienes realizan la conducta, por lo que el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano que ejerza violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.
- c) Conducta. Es una acción prohibida por la ley -ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores-, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
142. Una vertiente de este tipo de irregularidad se actualiza en aquellos casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social fungen como integrantes de las MDC o



representantes de partidos ante las mismas, pues pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la MDC o de los electores.

143. Así lo ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional en la materia, respectivamente en la jurisprudencia 3/2004 y en la tesis II/2005, identificables, en su orden, en páginas 34 a 36 y, 363 y 364 de la Compilación Oficial, jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Tercera Época del TEPJF, de rubros: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**” y “**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**”.

**d)** Bienes jurídicos protegidos. Los valores o principios que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reproban los actos que atenten o lesionen la expresión, espontaneidad y original voluntad del electorado.

144. En razón de ello, se pretende preservar condiciones idóneas a fin de que los electores manifiesten su ánimo de forma libre y auténtica, por lo que también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio, esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

**e)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Pueden existir dos referencias de modo para la realización de la conducta irregular, a saber:

- violencia
- presión

145. El primero refiere al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que, haga



algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

146. En tanto que por el segundo se entiende la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.
147. Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 53/2002 y 24/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables en su orden, en la página 71, Suplemento 6, Año 2003 y, páginas 31 y 32, Suplemento 4, Año 2001, ambas de la Revista del TEPJF, Tercera Época, de rubros: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**” y “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”.
148. Cabe destacar que en el tipo de la causa de nulidad en estudio, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas; sin embargo, por la forma en que está articulada la Ley de Instituciones, resulta dable colegir que ordinariamente las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electiva, a partir del momento en que comience a integrarse la MDC, o bien, cuando el presidente de casilla reciba la documentación y el material electoral.
149. Tampoco se distinguen referencias de lugar, empero, es lógico advertir que, en la mayoría de los casos, las conductas se realizan en la mesa receptora de votación, porque se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra e instala la misma y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.



- f) Carácter determinante de las conductas. Esto es, la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares para determinar el resultado de la votación, por lo que se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.
150. En el caso, se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios; máxime que se debe examinar si los hechos acreditados son determinantes para el resultado de la votación, a fin de establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial.
151. Al respecto, resulta aplicable la tesis CXIII/2002, de la Sala Superior, de fácil consulta en la página 175, Suplemento 6, Año 2003 de la Revista del TEPJF, Tercera Época, de rubro: **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)”**
152. Como corolario, no se debe reconocer efectos jurídicos a una votación, donde se vulneraron los derechos de los electores y, los miembros de las MDC hubieren sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.
153. Por el contrario, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta sea ineficaz para anular la votación.



154. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo, lo que es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.
155. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio las: 1) Actas de la jornada electoral; 2) Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y 3) Hojas de incidentes.
156. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en las cuales tienen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 fracción I, en relación con el 22 de la Ley de Medios.
157. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 15, 16 fracción II, III y IV, de la Ley de Medios.
158. Luego entonces, el partido MORENA señala que en la casilla **377 C1**, el ciudadano que fungió como 2do Escrutador, no fue un ciudadano insaculado y aun así integró la MDC por pertenecer a la sección electoral.
159. Además de lo anterior, refiere que dicho funcionario electoral tiene parentesco colateral por afinidad con la ciudadana Lilián de Jesús Silva Erosa, candidata a Tercera Regidora en la elección de Othón P. Blanco postulado por el partido MC, y por tal motivo incurrió en presión sobre los integrantes de la MDC y sobre el electorado que votó en esa casilla para beneficio del partido.
160. Aduce también, que es indubitable que, por la relación de parentesco por afinidad, derivado del matrimonio con una candidata postulada por el partido MC en el proceso electoral 2023-2024, tiene una afinidad con ese instituto



político, por lo que, a su decir, el hecho de actuar como funcionario de casilla incurrió en presión sobre los electores.

161. De lo antes expuesto por el partido MORENA, es dable señalar que este Tribunal considera que deba declarar la validez de lo actuado en esta casilla, resultando, **fundada** la causal invocada en razón de lo siguiente:
  162. Luego entonces, el partido MORENA señala que en la casilla **377 C1**, el ciudadano que fungió como 2do Escrutador, no fue un ciudadano insaculado y aun así integró la MDC por pertenecer a la sección electoral.
  163. Además de lo anterior, refiere que dicho funcionario electoral tiene parentesco colateral por afinidad con la ciudadana Lilián de Jesús Silva Erosa, candidata a Tercera Regidora en la elección de Othón P. Blanco postulado por el partido MC, y por tal motivo incurrió en presión sobre los integrantes de la MDC y sobre el electorado que votó en esa casilla para beneficio del partido.
  164. Aduce también, que es indubitable que, por la relación de parentesco por afinidad, derivado del matrimonio con una candidata postulada por el partido MC en el proceso electoral 2023-2024, tiene una afinidad con ese instituto político, por lo que, a su decir, el hecho de actuar como funcionario de casilla incurrió en presión sobre los electores.
165. De lo antes expuesto por el partido MORENA, es dable señalar que este Tribunal considera que se deba decretar la invalidez de lo actuado en esta casilla, resultando, **fundada** la causal invocada en razón de lo siguiente:
  166. Como puede apreciarse del precepto jurídico al regular lo relativo a la integración de la MDC, de la casilla **377 C1**, relativa a ejercer violencia física o presión de algún particular o autoridad sobre los funcionarios de la MDC o sobre los electores, es dable señalar que, la ley es clara al establecer en su artículo 182 fracción X, que no se debe tener parentesco en línea



consanguínea o colateral hasta el segundo grado con personas candidatas registradas en la elección de que se trate.

167. De tal manera que, bajo esta directriz y del análisis del caudal probatorio aportado por MORENA, adjuntó el acta de matrimonio de dicho funcionario electoral Víctor Manuel Zapata Vales, para comprobar el lazo colateral que tiene con la otrora candidata a la Tercera Regiduría de Othón P. Blanco, la cual fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

168. En esa tesitura, queda demostrado que se acredita la causalidad grave, reiterada y sistemática respecto de la presión hacia los funcionarios, así como del electorado, pues de alguna manera pudo influir en alguno de los funcionarios o electorado que los conozca, lo cual produce la presión que aduce dicho instituto político.

169. Tan es así, que en dicha casilla la votación favoreció al partido MC, es decir el hecho de que un pariente en línea colateral de una candidatura en la elección que nos ocupa, si puede tener un impacto benéfico en el resultado de la votación.

170. No obstante, en el caso que se analiza, la sola circunstancia consistente en que un funcionario de casilla sea un pariente consanguíneo o por afinidad de alguna persona registrada como candidata y que contienden en determinada elección puede homologarse a la presunción de presión en el electorado ya que, concurren los siguientes elementos:

1. Detenta poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad;
2. Entabla relaciones necesarias con los vecinos y amistades de su colonia, lo que beneficia de alguna manera el resultado de la votación;
3. De alguna manera, se puede suponer que de acuerdo a la amistad y vecindad su posición se vea afectada tácticamente a partir del resultado de la elección, y



4. Si bien no existe una relación de subordinación del ciudadano frente a un todo de electores, si existe una posición de subordinación del ciudadano (frente a los parientes, amigos y vecinos de algún candidato) que lo orille a cambiar el sentido de su voto en caso de sentirse amenazado.

- <sup>171.</sup> En ese sentido, al incurrir una violación a la normativa electoral pues dicho funcionario denunciado fungió el día de la jornada electoral como funcionario de la MDC, actualiza el supuesto de la causal de nulidad de casilla identificada con la fracción X del artículo 82 de la Ley de Medios, al haber existido presión en los funcionarios de la MDC y demás electores vecinos de la casilla, resultando determinante para el resultado de la votación.
- <sup>172.</sup> En principio, porque la norma contempla como causal de nulidad directa el hecho de que la casilla deba ser anulada al integrarse por un funcionario electoral, por tanto, la ausencia de tal requisito o que sea indispensable para la validez de la votación recibida en casilla, conlleva a la invalidez de la votación. De ahí que se deba **declarar la nulidad de lo actuado en la casilla 377 C1.**

**Recomposición de la votación total del cómputo municipal derivado del recuento de votos en sede jurisdiccional ordenado en la sentencia incidental CI-5/JUN-0102024 Y SU ACUMULADO /2024.**

- <sup>173.</sup> El primero de julio, se aprobó por unanimidad del Pleno de este Tribunal, dentro del expediente CI-5/JUN-0102024 Y SU ACUMULADO /2024, se realice en sede jurisdiccional, el recuento de votos de la casilla 1082 Contigua 1 y 2, derivado de las inconsistencias consignadas en las actas de escrutinio y cómputo realizado en la MDC, los resultados obtenidos del Programa de Resultados Preliminares, y las constancias individuales de resultados del recuento en sede distrital, tal y como se muestra en la siguiente tabla:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	CONTIGUA 1			CONTIGUA 2		
	ACTA DE ESCRUTINIO	PREP	CONTEO SEDE DISTRITAL	ACTA DE ESCRUTINIO	PREP	CONTEO SEDE DISTRITAL
	23	23	22	23	23	22
	13	13	5	5	5	5
	4	4	7	7	7	7
	39	39	36	38	38	36
	10	10	6	6	6	6
	135	135	195	196	196	196
morena	107	107	81	82	82	81
	8	8	10	10	10	10
	11	11	10	10	10	10
	1	1	4	4	4	4
morena	9	9	4	5	5	4
	0	0	1	1	1	1
morena	2	2	2	2	2	2
morena	0	0	0	0	0	0
CANDIATURAS NO REGISTRADAS	1	1	0	1	1	1
VOTOS NULOS	6	6	4	5	5	5
<b>TOTAL</b>	<b>369</b>	<b>369</b>	<b>387</b>	<b>395</b>	<b>395</b>	<b>390</b>

174. Luego entonces, la solicitud de recuento de votos, reside en las inconsistencias que son advertidas al cotejar el acta de escrutinio y cómputo con las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento en sede distrital, pues en principio se advierte que la votación total emitida no es coincidente, aun cotejando con el PREP, considerado como un elemento de satisfacción solicitado por el actor. Tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

Casilla	CONTIGUA 1				CONTIGUA 2			
	ACTA DE ESCRUTINIO	PREP	CONTEO SEDE DISTRITAL	ACTA CIRCUNSTANCIADA	ACTA DE ESCRUTINIO	PREP	CONTEO SEDE DISTRITAL	ACTA CIRCUNSTANCIADA
Casilla 1082								
Total	369	369	387	387	395	395	388	390

175. De lo anterior, es visible la existencia de inconsistencias en los rubros arriba indicados, pues de las constancias que integran el expediente, no es posible advertir la existencia de actas de incidencias que constaten un elemento que aclare la referida discrepancia en los resultados.

176. Es por ello, que se ordenó a través del incidente de recuento de votos en sede jurisdiccional, lo siguiente:

“(…)

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Es fundado el Incidente de Recuento de Votos, derivado del Juicio de Nulidad número JUN/010/2024, promovido por el partido político MORENA.*

**SEGUNDO.** *Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2, relacionados con la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco*

**TERCERO.** *La diligencia será presidida por la Magistrada instructora Claudia Carrillo Gasca, asistida por la presidencia y secretariado del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal quien certificará lo actuado, además del personal que pueda auxiliar, previamente designado por la Magistrada que preside. Dicha diligencia se llevará a cabo el día cinco de julio del presente año, a partir de las nueve horas, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, conforme a los Lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.*

**CUARTO.-** *Se ordena a la Presidencia del Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en compañía del Secretariado y Consejerías de dicho Consejo que lo deseen, se sirva presentar en la fecha, hora y local indicado en la presente interlocutoria, los paquetes electorales de la casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco; para lo cual deberá de tomar las medidas y precauciones pertinentes para que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno.*

**QUINTO.-** *Con inserción de estos puntos resolutivos del presente incidente, gírese atento oficio al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para el efecto de que con la oportunidad debida comisione al personal necesario a su mando, para brindar la seguridad y protección que*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

se requiera en las instalaciones de este Tribunal, durante el desahogo de la diligencia judicial citada."

177. De lo anterior, se obtuvo los siguientes resultados:

A CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DEL RECUENTO PARCIAL EN SEDE JURISDICCIONAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE OTHON P. BLANCO	
SECCIÓN 1082 CASILLA C1	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS ELECTORALES (con número)
	23
	13
	4
	39
	10
	134
morena	107
	8
	11
	1
	9
	0
	2
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
VOTOS NULOS	6



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

<b>TOTAL</b>	368
--------------	-----

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS ELECTORALES (con número)	B
		CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DEL RECUENTO PARCIAL EN SEDE JURISDICCIONAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE OTHON P. BLANCO
	22	SECCIÓN 1082 CASILLA C2
	5	
	7	
	36	
	6	
	195	
morena	81	
	10	
	10	
	4	
	4	
	1	
	2	
	0	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	
VOTOS NULOS	4	
<b>TOTAL</b>	388	



**JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.**

178. Ahora bien, de lo anterior, se procederá a determinar las cantidades de votos que se deberá de adicionar o deducir a cada partido político en cuanto a la casilla 1082 Contigua 1 y Contigua 2, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	CONTIGUA 1			CONTIGUA 2		
	SEDE DISTRITAL	SEDE JURISDICCIONAL	B DIFERENCIA AJUSTE JURISDICCIONAL +/-	SEDE DISTRITAL	SEDE JURISDICCIONAL	B DIFERENCIA AJUSTE JURISDICCIONAL +/-
	22	23	+1	22	22	0
	5	13	+8	5	5	0
	7	4	-3	7	7	0
	36	39	+3	36	36	0
	6	10	+4	6	6	0
	195	134	-61	196	195	-1
<b>morena</b>	81	107	+26	81	81	0
	10	8	-2	10	10	0
	10	11	1	10	10	0
	4	1	-3	4	4	0
 <b>morena</b>	4	9	5	4	4	0
	1	0	0	1	1	0
 <b>morena</b>	2	2	0	2	2	0
 <b>morena</b>	0	0	0	0	0	0
<b>CANDIATURAS NO REGISTRADAS</b>	0	1	+1	1	1	0
	4	6	+2	5	4	-1



**JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.**

VOTOS NULOS						
<b>TOTAL</b>	387	368	120	390	388	2

179. Derivado de lo anterior, una vez determinado el número de votos que deberá de deducirse o adicionarse a cada partido político, candidatura independiente y coalición, este Órgano Jurisdiccional en plenitud de jurisdicción emite los resultados de la recomposición de la votación total del cómputo municipal de Othón P. Blanco derivado del recuento de votos en sede jurisdiccional, quedando de la siguiente manera:

COALICIONES, PARTIDOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN OBtenida SD	DIFERENCIA OBtenida EN AJUSTE DURISDICCIONAL SJ	RECOMPOSICIÓN JURISDICCIONAL	% VOTACIÓN
	6,808	1	6,809	6.58
	2,504	8	2,512	2.43
	1,600	-3	1,597	1.54
	5,668	3	5,671	5.48
	1,680	4	1,684	1.63
	41,870	-62	41,808	40.39
morena	31,938	26	31,964	30.88
	1,762	-2	1,760	1.70
	2,557	1	2,558	2.47
	397	-3	394	0.38
	1,929	5	1,934	1.87
	196	0	196	0.19
	689	0	689	0.67
	368	0	368	0.36



JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	118	1	119	0.11
<b>VOTOS NULOS</b>	3,436	1	3,437	3.32
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	103,520	120	103,500	100

**Recomposición final de los resultados de la votación total del cómputo municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco. Quintana Roo.**

180. Finalmente, habiendo realizado la recomposición de la votación total del cómputo municipal derivado del recuento de votos en sede jurisdiccional ordenado en la sentencia incidental CI-5/JUN-0102024 Y SU ACUMULADO /2024, se procederá a deducir de los anteriores resultados la votación recibida en la **casilla 377 Contigua 1**, obtenida de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento, para el efecto de obtener la votación final de los resultados del cómputo municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

COALICIONES, PARTIDOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE	RECOMPOSICIÓN JURISDICCIONAL DERIVADO DEL INCIDENTE DE RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL	DEDUCCIÓN DE VOTACIÓN CASILLA 377 CONTIGUA 1	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	6,809	63	6,746	6.54
	2,512	28	2,484	2.40
	1,597	6	1,591	1.54
	5,671	16	5,655	5.48
	1,684	6	1,678	1.62
	41,808	187	41,621	40.37
<b>morena</b>	31,964	81	31,883	30.92
	1,760	5	1,755	1.70
	2,558	5	2,553	2.47



	394	2	392	0.38
morena	1,934	2	1,932	1.87
	196	1	195	0.18
morena	689	1	688	0.66
morena	368	1	367	0.35
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	119	0	119	0.11
VOTOS NULOS	3,437	5	3,432	3.32
VOTOS VÁLIDOS	103,500	409	103,091	100

## B. Nulidad de las casillas hechas valer por MC.

181. El partido político MC, invoca las causales de nulidad previstas en las fracciones IV, V, IX y XII del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios.

182. En este contexto, refiere cuatro agravios, consistentes en que los funcionarios aludidos en las casillas insertas en su demanda:

1. Refiere que determinados funcionarios de la MDC, no se encontraban autorizado en el listado oficial del ENCARTE y/o no pertenece a la casilla y sección correspondiente de la lista nominal respectiva en las siguientes casillas: 413 B, 416 B, 420 E1, 423 B, 424 C1, 429 E1C1, 431 C1, 440 B, 443 B y 446 B.
2. Aduce que se impidió el acceso a las casillas de los representantes de su partido sin causa justificada en las casillas que se señalan a continuación: 420 B, 422 C1, 423 B y C1, 429 C1, 431 B y C1, 435 B y 441 B.
3. También refiere que determinados paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral, ya que al tratarse de casillas urbanas el plazo máximo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital era el máximo de 12 horas a partir de la clausura de las casillas, actos suscitados en las siguientes casillas: 433 B, 433 C1 y C2, 435 B y 437 B y C1.
4. Finalmente refiere que determinados paquetes electorales no fueron entregados al Consejo Distrital por los presidentes de dicha mesa, sino por personas distintas en las siguientes casillas 416 B, 414 B y C1, 415 B y C1, 443 B, 444 B, 445 B, 447 B, 450 B, 393 B, 410 B, E1C1, E1C2 y E1, 411 B y C1, 412 B y C1, 426 C1, 428 B, C1, E1C1, E1, E2C2, E3C2, E3C3, E2C1, 429 B, C1, E1, E1C1, E2, E2C1, 430 B y C1, 431 B y C1, 432 B, 433 B, C1 y C2, 434 B, 435 B, 436 B y C1, 437 B y C1, 438 B y C1, 439 B, C1 y C2, 440 B y C1, 441 B y C1, 442 B, 446 B y C1 y 448 B y C1.



183. Hemos de iniciar con la causal de nulidad prevista en la **fracción IV**, del artículo 82, de la Ley de Medios, relativa a la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva.
184. En ese contexto, refiere por cuanto al **primer agravio**, dos motivos de inconformidad a saber:
- A). Cuando la MDC, se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello, y;
- B). Cuando las personas suplentes, no asumen las funciones para integrar la MDC.
185. Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Instituciones, el cual señala, que las MDC son órganos desconcentrados electorales por mandato constitucional, integradas por la ciudadanía previamente designada por sorteo y debidamente capacitada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las secciones electorales que correspondan, debiendo cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.
186. El artículo 82 de la LGIPE, establece que las MDC, se integraran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. En su párrafo segundo, también señala que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, para los efectos de integración se sumará un secretario y un escrutador adicional.
187. Por su parte, el artículo 182 de la ley de Instituciones, establece los requisitos que deben reunir las personas que las integran la MDC, siendo los siguientes:



- I. Tener la ciudadanía mexicana que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla**.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- III. Contar con Credencial para Votar.
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- V. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente.
- VII. No ser persona servidora pública de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.
- IX. No ejercer el ministerio de culto religioso, y
- X. No tener parentesco en línea directa consanguíneo o colateral hasta el segundo grado con personas candidatas registradas en la elección de que se trate.

188. Ahora bien, en el Título Tercero denominado "De la Jornada Electoral", en su Capítulo Segundo, intitulado "De la Instalación y Apertura de Casillas", se establece lo siguiente:

189. En los artículos 315 y 319, se establece que a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, se dará inicio con los preparativos para la instalación de la casilla, por parte del presidente, secretario y escrutadores de las MDC nombrados como propietarios, debiendo respetar las reglas las cuales son del tenor literal siguiente:

*"...Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:*

- I. *Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes de los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.*
- II. *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*



- III. *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;*
- IV. *Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla **nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;***
- V. *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- VI. *En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna de personal del Instituto Estatal, designado, a las **10:00 horas**, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:*
- b) *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
- b) *En ausencia de juez o notario público, bastará con que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*
- VII. *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. **Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada**, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente..."*
190. De igual manera y de conformidad con el artículo 318, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, establece que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral por cada elección, la cual contendrá entre otros datos, **el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, y como representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.**
191. De lo anterior se advierte que, si los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es **insuficiente** para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez que, la Ley de la materia establece los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las MDC.

192. Por tanto, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.
193. También es de señalarse que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
194. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que, ante ese supuesto, se debe tomar de entre los electores que se encuentren presentes en las casillas formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la MDC, **anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva y que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla.**
195. Lo anterior, significa que **basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación**, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.
196. Por ende, los electores que sean designados como funcionarios de MDC, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, a la contigua, extraordinaria o extraordinaria contigua instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.



197. Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente, sin que aparezca en el listado nominal de electores correspondiente **a la sección electoral respectiva**, no deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso, con electores de la sección que corresponda, lo anterior, a fin de no dejar en entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
198. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la jurisprudencia 13/2002<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.**”
199. Ahora bien, respecto a la causal invocada relativo al **numeral 1** de este apartado, relativo a la integración de las MDC por funcionarios que carecen de facultades legales para ello, es decir, que no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, es de precisarse que este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y en el encarte correspondiente utilizado para la jornada electoral.
200. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con los rubros:  
1. La identificación de la sección y casilla impugnada; 2. Los nombres de los

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%C3%93N,DE,LA,VOTACI%C3%93N,POR,PERSONAS,U,ORGANISMOS,DISTINTOS>



funcionarios seleccionados y capacitados por el INE; 3. Los nombres de los ciudadanos que actuaron el día de la jornada electoral y 4. Los nombres de los supuestos funcionarios que no pertenecen a la sección según el partido actor.

201. Es importante señalar, que los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos originales o certificados siguientes: 1. actas de jornada electoral; 2. actas de escrutinio y cómputo; 3. hojas de incidentes; 4. escritos de protesta; 5. última versión generada de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (Encarte) el cual tuvo verificativo el dos de junio; y 6. Listas nominales de las secciones impugnadas.
202. Los medios de convicción enunciados con antelación, son documentos públicos y, por ende, adquieren valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de Medios.
203. Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de las diez casillas impugnadas por esta causal de nulidad, la cual a decir del partido MC, los ciudadanos que fungieron como funcionarios electorales no pertenecen a la sección correspondiente, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 1.

Sección y Casilla	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo	Persona Impugnada
413 B	<b>Presidente:</b> David Cámara Canul. <b>1er Secretario:</b> Elsy del Carmen Quiau Chi. <b>2do Secretario:</b> Miguel Ángel Mendoza Jerónimo. <b>1er Escrutador:</b> Roger Adrián Cornelio Tapia. <b>2do Escrutador:</b> Francisco Alexander Hamilton Pech.	<b>Presidente:</b> Camal Canul David. <b>1er Secretario:</b> Cornelio Tapia Roger Adrián. <b>2do Secretario:</b> Hamilton Pech Francisco Alexander. <b>1er Escrutador:</b> Pérez Hilharry Secundina. <b>2do Escrutador:</b> Campos Florecita Carolina.	
	<b>3er Escrutador:</b> Nelly Adilbertha Chi Tzuc.	<b>3er Escrutador:</b> Juan Manuel Sánchez Haro.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

	<b>1er Suplente:</b> Carlos Manuel Chulin Avilez. <b>2do Suplente:</b> Paula Yesenia Mendoza Ortis. <b>3er Suplente:</b> Henry Chable Damián.		
<b>Sección y casilla</b>	<b>Mesa directiva según ENCARTE</b>	<b>Mesa directiva según actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo.</b>	<b>Persona impugnada</b>
416 B	<b>Presidenta:</b> Querubín García Díaz. <b>1er Secretario:</b> Selena Olarte Martínez. <b>2do Secretario:</b> Eduardo Ramos Santes. <b>1er Escrutador:</b> Francisca Hernández Hernández. <b>2do Escrutador:</b> Alicia García Torrez. <b>3er Escrutador:</b> Nicolás Hernández Martínez.	<b>Presidenta:</b> Querubín García Díaz. <b>1er Secretaria:</b> Francisca Hernández Hernández. <b>2do Secretario:</b> Juan Hernández Martínez. <b>1er Escrutador:</b> Nicolás Hernández Martínez. <b>2do Escrutador:</b> Roberto Tenorio Colibrí. <b>3er Escrutador:</b>	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.
	<b>1er Suplente:</b> Florentino López Bouchot. <b>2do Suplente:</b> Gerardo García Chable. <b>3er Suplente:</b> Claudina Gómez Pérez		
<b>Sección y casilla</b>	<b>Mesa directiva según ENCARTE</b>	<b>Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo</b>	<b>Persona impugnada</b>
420 E1	<b>Presidenta:</b> José Carlos Alegría Sánchez. <b>1er Secretario:</b> Yessica Marlene Aguilar Maldonado. <b>2do Secretario:</b> Ana Elvira Cano Juárez. <b>1er Escrutador:</b> Jesús Raúl Ek Cocom. <b>2do Escrutador:</b> Miguel Ángel Torres Maldonado. <b>3er Escrutador:</b> Silvia Maldonado Mayo. <b>1er Suplente:</b> María Jesús Castañeda Castillo. <b>2do Suplente:</b> Yolanda Alonso Cruz. <b>3er Suplente:</b> José del Carmen Pérez Cruz.	<b>Presidenta:</b> José Carlos Alegría Sánchez. <b>1er Secretario:</b> María Jesús Castañeda Castillo. <b>2do Secretario:</b> José del Carmen Pérez. <b>1er Escrutador:</b> Nohemy Cortes Pérez. <b>2do Escrutador:</b> Diana Selene Díaz Pérez. <b>3er Escrutador:</b>	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.
<b>Sección y casilla</b>	<b>Mesa directiva según ENCARTE</b>	<b>Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo</b>	<b>Persona impugnada</b>
423 B	<b>Presidenta:</b> Ingri Griselda Euan Che.	<b>Presidenta:</b> Ingri Griselda Euan Che.	



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

<b>1er Secretario:</b> Mayra Candelaria López Diaz.	<b>1er Secretario:</b> Fernanda Estephany Paredes Silveira.		
<b>2do Secretario:</b> Fernanda Estephany Paredes Silveira.	<b>2do Secretario:</b> Reyna Díaz Pérez.		
<b>1er Escrutador:</b> Esmeralda Figueroa Martínez	<b>1er Escrutador:</b> Isaí Reyes Cruz.		
<b>2do Escrutador:</b> Felicita Hernández Torres.	<b>2do Escrutador:</b> Carlos Castillo Puch.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.	
<b>3er Escrutador:</b> Cristian Arturo Renteral Vera.	<b>3er Escrutador:</b>		
<b>1er Suplente:</b> Ninfa Altamirano Gómez.			
<b>2do Suplente:</b> Román Chacha González.			
<b>3er Suplente:</b> Josefina García Medina.			
Sección y casilla	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo	Persona impugnada
424 C1	<b>Presidenta:</b> Jesús Abraham Domínguez Olmedo.	<b>Presidente:</b> Jesús Abraham Domínguez Olmedo.	
	<b>1er Secretario:</b> Sofia Adelaida Chimal Pérez.	<b>1er Secretario:</b> Heyder Leonardo Espinoza Flores.	
	<b>2do Secretario:</b> Heyder Leonardo Espinosa Flores.	<b>2do Secretario:</b> María Dolores Domínguez Ortiz.	Aduce el partido actor que a pesar de que se tenían listas de las personas suplentes dicha MDC se integró con personas tomadas de la fila para ocupar los puestos vacantes, lugares que les correspondía ocupar a los suplentes.
	<b>1er Escrutador:</b> Itzel Zulema Martín Reyes.	<b>1er Escrutador:</b> Liliana Olmedo López.	
	<b>2do Escrutador:</b> Benjamín Olan Osorio.	<b>2do Escrutador:</b> América del Pilar Alcocer Castillo.	
	<b>3er Escrutador:</b> Josué Espinoza Toga.	<b>3er Escrutador:</b> José Espinoza Toga.	
	<b>1er Suplente:</b> Eva Luna Gómez. <b>2do Suplente:</b> Noemí Núñez Quen. <b>3er Suplente:</b> María Dolores Domínguez Ortiz.		
Sección y casilla	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo	Persona impugnada
429 E1C1	<b>Presidenta:</b> Erick Eduardo Ak Chan.	<b>Presidente:</b> Erick Eduardo Ak Chan.	
	<b>1er Secretario:</b> Luis Mario Guzmán Pérez.	<b>1er Secretario:</b> María Luisa Aguilar Santos.	Aduce el partido actor que, dicha funcionaria se encontraba enlistada como 1er Suplente y que al momento de que otros funcionarios faltaron esta no ocupó el puesto de 1er Secretario como lo marca la ley.
	<b>2do Secretario:</b> Pedro Alfredo Guzmán González.	<b>2do Secretario:</b> Celia Madrigal Aburto.	
	<b>1er Escrutador:</b> Gloria Aboyes Madrigal.	<b>1er Escrutador:</b> Josefa Díaz Sánchez.	



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

	<b>2do Escrutador:</b> Benito Javier García Cua.	<b>2do Escrutador:</b> Ernestina Ramírez.	
	<b>3er Escrutador:</b> Reyna Isabel Rivas Cabrera.	<b>3er Escrutador:</b> Humberto Guzmán Amador.	Aduce el partido actor que, dicha funcionario se encontraba enlistado como 2do. Suplente y que al momento de que otros funcionarios faltaron este no ocupó el puesto de 2do Secretario como lo marca la ley.
	<b>1er Suplente:</b> María Luisa Aguilar Santos. <b>2do Suplente:</b> Humberto Guzmán Amador <b>3er Suplente:</b> Pedro Leal Castañeda.		
<b>Sección y casilla</b>	<b>Mesa directiva según ENCARTE</b>	<b>Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo</b>	<b>Persona impugnada</b>
431 CI	<b>Presidenta:</b> Shary Itzel Hernández Ramírez. <b>1er Secretario:</b> Anatolio Castañeda Correa <b>2do Secretario:</b> Erick Geovani Ávila García. <b>1er Escrutador:</b> Jazmín Guadalupe Zacarias Barrios. <b>2do Escrutador:</b> Reyna Leticia Castañeda Witz. <b>3er Escrutador:</b> Dora Alicia de la Garza Hernández <b>1er Suplente:</b> Sandra Noemí Hernández Juárez. <b>2do Suplente:</b> Gerson Jafet Jiménez Cob. <b>3er Suplente:</b> Bernadine Florita Chan Zuniga.	<b>Presidenta:</b> Shary Itzel Hernández Ramírez. <b>1er Secretario:</b> Anatolio Castañeda Correa. <b>2do Secretario:</b> Erick Geovani Ávila García. <b>1er Escrutador:</b> Reyna Leticia Catañeda Witz. <b>2do Escrutador:</b> Jazmín Guadalupe Zacarías Barrios. <b>3er Escrutador:</b> Ignacio Castañeda Loza.	
	<b>Sección y casilla</b>	<b>Mesa directiva según ENCARTE</b>	<b>Persona impugnada</b>
440 B	<b>Presidenta:</b> Mirta Yareli Abúndez Martínez. <b>1er Secretario:</b> Carlos Eduardo Cruz Jiménez. <b>2do Secretario:</b> Ibeth Anahí Velazco Pio. <b>1er Escrutador:</b> Juan Daniel Luna Rodríguez. <b>2do Escrutador:</b> Kevin Daniel Sánchez Servín.	<b>Presidenta:</b> Mirta Yareli Abúndez Martínez. <b>1er Secretario:</b> Carlos Cruz Jiménez. <b>2do Secretario:</b> Cibeth Anahí Velazco Pio. <b>1er Escrutador:</b> Mariana Estela Mayo Martínez. <b>2do Escrutador:</b> Estela Esmeralda Martínez López.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente. Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente. Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

	<b>3er Escrutador:</b> Marcelo Chi Martínez.	<b>3er Escrutador:</b> Benjamín Díaz de la Cruz.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.
	<b>1er Suplente:</b> Justina Hernández Villareal. <b>2do Suplente:</b> Oscar Brito García. <b>3er Suplente:</b> Rodrigo Diaz Lagunes.		
<b>Sección y casilla</b>	<b>Mesa directiva según ENCARTE</b>	<b>Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo</b>	<b>Persona impugnada</b>
443 B	<b>Presidenta:</b> Humberto Hernández Diaz. <b>1er Secretario:</b> Gloria Aurora Ake García. <b>2do Secretario:</b> Martina López Hernández. <b>1er Escrutador:</b> Lucero Hernández López. <b>2do Escrutador:</b> María Pech Lugo.	<b>Presidenta:</b> Martina López Hernández. <b>1er Secretario:</b> María Pech Lugo. <b>2do Secretario:</b> Marcos Díaz Gómez. <b>1er Escrutador:</b> Juana Gutiérrez Feliciano. <b>2do Escrutador:</b> Suemy del Rosario Pech Chalole.	
	<b>3er Escrutador:</b> Marcos Diaz Gómez. <b>1er Suplente:</b> Juan Gutiérrez Feliciano. <b>2do Suplente:</b> Domingo García Landeros. <b>3er Suplente:</b> Nelson González Sandoval.	<b>3er Escrutador:</b> Josefa López Ovilla.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.
<b>Sección y casilla</b>	<b>Mesa directiva según ENCARTE</b>	<b>Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo</b>	<b>Persona impugnada</b>
446 B	<b>Presidenta:</b> Ángel Manuel Domínguez Moreno. <b>1er Secretario:</b> Alicia Cruz Hernández. <b>2do Secretario:</b> Matilde Cruz Rodríguez. <b>1er Escrutador:</b> Naomi Hared Garrido de la Cruz. <b>2do Escrutador:</b> Edith Ibarra Sánchez.	<b>Presidenta:</b> Ángel Manuel Domínguez Moreno. <b>1er Secretario:</b> Alicia Cruz Hernández. <b>2do Secretario:</b> Noemí Hared Garrido de la Cruz. <b>1er Escrutador:</b> María Socorro Arriaga Rico. <b>2do Escrutador:</b> Iván Cruz Franco.	
	<b>3er Escrutador:</b> María Socorro Arriaga Rico. <b>1er Suplente:</b> Julio Cortes Maldonado. <b>2do Suplente:</b> Luz del Carmen de la Cruz Ortiz.	<b>3er Escrutador:</b> David Cruz Velázquez.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.



	<b>3er Suplente:</b> Casimiro López Chan.	
--	---	--

204. Ahora bien, para los efectos de poder determinar si efectivamente las personas señaladas por el partido MC no pertenecen a la sección electoral en la cual fungieron como funcionarios de casilla, fue menester acudir a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección local del dos de junio; las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de Medios.
205. Por su parte, desde la perspectiva del principio ontológico de la prueba, es evidente que en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley de Instituciones, lo ordinario para el caso de inasistencia de los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral para integrar las mesas directivas de casillas, es que dicha integración se realice con los electores presentes en la casilla y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.
206. Lo extraordinario, sería que los electores formados en la casilla para emitir su voto, no pertenezcan a la sección de ésta, y por ende integren la misma.
207. En la especie, se presume que quienes integraron las MDC como funcionarios electorales, son de los designados por la autoridad correspondiente o son designados de los electores formados en la fila perteneciente a la sección electoral en la cual se desempeñaron.
208. Sin embargo, en el caso concreto y como resultado de la revisión y análisis de los medios probatorios referidos en el párrafo 207 de la presente resolución y que obran en autos del expediente, se pudo corroborar que, en ocho MDC, fueron integradas con personas tomadas de la fila pero que se encuentran inscritas en la lista nominal de electores, tal y como se puede corroborar en el **cuadro 2:**

**Cuadro 2.**

1	413 B	<b>2do Escrutador:</b> Francisco Alexander Hamilton Pech.	<b>2do Escrutador:</b> Campos Florecita Carolina.	<p>Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.</p> <p><b>Tomada de la fila.</b></p>	<p>Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do, Escrutador en la MDC y se ubica en la sección 413 Básica, registrada en la página 9 de la Lista Nominal de Electores.</p>
---	-------	--	--	--	--



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

2	416 B	<b>2do Escrutador:</b> Alicia García Torrez.	<b>2do Escrutador:</b> Roberto Tenorio Colibrí.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 416 Contigua 1</b> , registrada en la página 14 de la Lista Nominal de Electores.  El nombre correcto, es <b>Roberto Temoxtle Calihuá</b> <sup>12</sup> .
3	420 E1	<b>1er Escrutador:</b> Jesús Raúl Ek Cocom.	<b>1er Escrutador:</b> Nohemy Cortes Pérez.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 1er, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 420 Extraordinaria 1</b> , registrada en la página 6 de la Lista Nominal de Electores.  El nombre correcto, es <b>Nohemí Cortes Pérez</b> .
4	423 B	<b>2do Escrutador:</b> Felicita Hernández Torres.	<b>2do Escrutador:</b> Carlos Castillo Puch.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 1er, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 423 Básica</b> , registrada en la página 243 de la Lista Nominal de Electores.  El nombre correcto es <b>Carlos Castillo Pat</b> .
5	429 E1C1	<b>1er Secretario:</b> Luis Mario Guzmán Pérez.	<b>1er Secretario:</b> María Luisa Aguilar Santos.	Aduce el partido actor que, dicha funcionaria se encontraba enlistada como 1er Suplente y que al momento de que otros funcionarios fallaron esta no ocupó el puesto de 1er Secretario como lo marca la ley.	Contrario a lo aducido por el partido MC, la persona que fungió como <b>1ER Secretario fue por corrimiento, en el encarte</b> se encuentra como <b>1er Suplente</b> .
		<b>3er Escrutador:</b> Reyna Isabel Rivas Cabrera.	<b>3er Escrutador:</b> Humberto Guzmán Amador.	Aduce el partido actor que, dicho funcionario se encontraba enlistado como 2do. Suplente y que al momento de que otros funcionarios fallaron este no ocupó el puesto de 2do Secretario como lo marca la ley.  <b>Tomado de la fila</b>	Contrario a lo manifestado por MC, la persona que fungió como <b>3er Escrutador</b> , fue <b>tomado de la fila</b> , y se ubica en la sección 429 E1, página 12 de la lista nominal.
6	431 C1	<b>3er Escrutador:</b> Dora Alicia de la Garza Hernández	<b>3er Escrutador:</b> Ignacio Castañeda Loza.	Aduce el partido MC que, el domicilio de estas personas no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió como 3er Escrutador fue <b>tomado de la fila</b> , y se ubica en la sección 431 B, página 7 de la lista nominal, el nombre correcto es <b>Ignacio Castañeda Coba</b> .
7	440 B	<b>1er Escrutador:</b> Juan Daniel Luna Rodríguez.	<b>1er Escrutador:</b> Mariana Estela Mayo Martínez.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 1er, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 440 Contigua 1</b> , registrada en la página 1 de la Lista Nominal de Electores.  El nombre correcto es <b>Miriam Estela Mayo Martínez</b> .
		<b>2do Escrutador:</b> Kevin Daniel Sánchez Servín.	<b>2do Escrutador:</b> Estela Esmeralda Martínez López.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 440 Contigua 1</b> , registrada en la página 1 de la Lista Nominal de Electores.
		<b>3er Escrutador:</b> Marcelo Chi Martínez.	<b>3er Escrutador:</b> Benjamín Díaz de la Cruz.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 3er, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 440 Básica</b> , registrada en la página 5 de la Lista Nominal de Electores.
8	443 B	<b>2do Escrutador:</b> María Pech Lugo.	<b>2do Escrutador:</b> Suemi del Rosario Pech Chalole.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 443 Básica</b> , registrada en la página 14 de la Lista Nominal de Electores.  El nombre correcto es <b>Suemi del Rocío Pech Chable</b> .
		<b>3er Escrutador:</b> Marcos Díaz Gómez.	<b>3er Escrutador:</b> Josefina López Ovilla.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 3er, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 443 Básica</b> , registrada en la página 12 de la Lista Nominal de Electores.
9	446 B	<b>2do Escrutador:</b> Edith Ibarra Sánchez.	<b>2do Escrutador:</b> Iván Cruz Franco.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 446 Básica</b> , registrada en la Lista Nominal de Electores.  El nombre correcto es <b>Luciano Cruz Franco</b> .
		<b>3er Escrutador:</b> María Socorro Arriaga Rico.	<b>3er Escrutador:</b> David Cruz Velázquez.	Aduce el partido actor que, el domicilio de esta persona no se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.  <b>Tomado de la fila.</b>	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona que fungió en el cargo de 2do, Escrutador en la MDC y se ubica en la <b>sección 446 Básica</b> , registrada en la la Lista Nominal de Electores.  El nombre correcto es <b>Dolores Cruz Velásquez</b> .



209. Dado lo anterior, y contrario a lo impugnado por el partido actor las personas que fungieron como funcionarios de las MDC de las secciones 413 B, 416 B, 420 E1, 423 B, 431 C1, 440 B, 443 B y 446 B, se encuentran inscritas en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes como se desprende de lo insertado en el cuadro número 2, por lo que, dicho motivo de agravio resulta **infundado**.
210. Ahora bien, por cuanto a su segundo motivo de controversia que hace valer el partido MC, respecto de esta causal de nulidad relativo a que las personas suplentes de las MDC y que fueron capacitadas, no asumieron las funciones para integrar los cargos conforme la MDC, se puede advertir que las casillas que caen en este supuesto son las que se muestran en el **cuadro 3**.

	CASILLA.	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIOS QUE NO PERTENEcen A LA SECCIÓN SEGÚN MC.	OBSERVACIONES.
1	424 C1	Presidenta: Jesús Abraham Domínguez Olmedo.	Presidente: Jesús Abraham Domínguez Olmedo.	Aduce el partido actor que a pesar de que se tenían listas de las personas suplentes dicha MDC se integró con personas tomadas de la fila para ocupar los puestos vacantes, lugares que les correspondía ocupar a los suplentes.	Se encuentra igual que en el encarte, en la sección 424 B, pagina 12, de la lista nominal.
		1er Secretario: Sofía Adelaida Chimal Pérez.	1er Secretario: Heyder Leonardo Espinoza Flores.		Corrimiento, en el encarte se encuentra como 2do Secretario y el día de la jornada fungió como 1er Secretario.
		2do Secretario: Heyder Leonardo Espinoza Flores.	2do Secretario: María Dolores Domínguez Ortiz.		Corrimiento, en el encarte se encuentra como 3er Suplente y el día de la jornada fungió como 2da Secretaria.
		1er Escrutador: Itzel Zulema Martín Reyes.	1er Escrutador: Liliana Olmedo López.		Tomada de la fila, se encuentra en la sección 424 C1, página 14 de la lista nominal.
		2do Escrutador: Benjamín Olan Osorio.	2do Escrutador: América del Pilar Alcocer Castillo.		Tomada de la fila, se encuentra en la sección 424 B, página 1 de la lista nominal.
		3er Escrutador: Josué Espinoza Toga.	3er Escrutador: José Espinoza Toga.		Se encuentra igual que en el encarte, en la sección 424 B página 14, de la lista nominal, el nombre correcto es, Josué Espinoza Toga.
		1er Suplente: Eva Luna Gómez.			
		2do Suplente: Noemí Núñez Quen.			
		3er Suplente: María Dolores Domínguez Ortiz.			
	CASILLA.	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	PERSONA IMPUGNADA	OBSERVACIONES.
	429E1C1	Presidenta: Erick Eduardo Ak Chan.	Presidente: Erick Eduardo Ak Chan.		Se encuentra en el encarte, en la sección 429 E1, página 3 de la lista nominal.
		1er Secretario: Luis Mario Guzmán Pérez.	1er Secretario: María Luisa Aguilar Santos.	Aduce el partido actor que, dicha funcionaria se encontraba enlistada como 1er Suplente y que al momento de que otros funcionarios faltaron esta	Corrimiento, en el encarte se encuentra como 1er Suplente y el día de la jornada fungió como 1era Secretaria.



			no ocupo el puesto de 1er Secretario como lo marca la ley.	
2		2do Secretario: Pedro Alfredo Guzmán González.	2do Secretario: Celia Madrigal Aburto.	Tomada de la fila, se encuentra en la sección 429 E1C1, página 70 de la lista nominal y el nombre correcto es Madrigal Aboytes Celia.
		1er Escrutador: Gloria Aboytes Madrigal.	1er Escrutador: Josefa Díaz Sánchez.	Tomada de la fila, se encuentra en la sección 429 E1, página 9 de la lista nominal.
		2do Escrutador: Benito Javier García Cua.	2do Escrutador: Ernestina Ramírez.	Tomada de la fila, se encuentra en la sección 429 E1C1, pagina 8 de la lista nominal
		3er Escrutador: Reyna Isabel Rivas Cabrera.	3er Escrutador: Humberto Guzmán Amador.	Corrimiento, en el encarte se encuentra como 2do Suplente, y el día de la jornada fungió como 3er Escrutador.
		1er Suplente: María Luisa Aguilar Santos.		
		2do Suplente: Humberto Guzmán Amador		
		3er Suplente: Pedro Leal Castañeda.		

211. En relación a la **casilla 424 C1**, se observa que ante la inasistencia del 1er y 2do secretario se realizaron los corrimientos respectivos a fin de integrarla debidamente.
212. En relación con lo anterior, la persona que de acuerdo al Encarte había sido designada 3er suplente ocupó el cargo de 2do Secretario, lo cual, encuentra sustento en lo dispuesto en las fracciones II del artículo 319 de la Ley de Instituciones, el cual dispone que, ante la inasistencia de alguno de los funcionarios, ya sea propietario o suplente, los que se encuentren presentes deberán realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la casilla, realizando los corrimientos necesarios, para asumir las funciones de quienes se encuentran ausentes.
213. En tanto que, los cargos de 1er y 2do scrutador se asignaron a personas que se encontraban en la fila lo cual no contraviene la normativa electoral, puesto que la fracción I, del artículo 319 de la Ley de Instituciones, contempla que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las MDC, se nombrarán sustitutos de entre los ciudadanos que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electores de la sección respectiva y credencial para votar.



214. En razón de lo anterior, se observa que, en esta casilla, ante la inasistencia de algunos funcionarios propietarios o suplentes designados en el Encarte, se realizaron los corrimientos que permite la Ley y se designaron para tal efecto a personas que se encontraban formadas en la fila, por lo que la MDC quedó debidamente integrada con seis personas.
215. Por cuanto a la **casilla 429 E1C1**, esta fue integrada por seis personas advirtiéndose que quien fungió como presidente de la MDC se desempeñó para el cargo que originalmente se advierte en el Encarte.
216. En tanto que ante la inasistencia de los demás cargos se realizaron dos corrimientos, al designarse como 1er Secretaria a quien originalmente fue elegida como 1era Suplente, así como 3er Escrutador a quien originalmente fue elegido como 2do Suplente, mientras que los cargos de 2do, Secretario, 1er y 2do Escrutador, se designaron personas de la fila de electores
217. Como se deduce de la información contenida en el cuadro esquemático 3 que antecede, en la casilla que nos ocupa, se aprecia en un primer momentos que no se realizó el corrimiento de los funcionarios propietarios y suplente designados por la autoridad electoral administrativa y que fungieron como tales en el desarrollo de la jornada electiva, como se puede deducir del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla cuestiona, así como del encarte; sin embargo, contrario a lo señalado por la parte actora dicha circunstancia puede ser fácilmente interpretada conforme la facultad que ostenta la presidencia de la MDC conforme a los establecido en el multicitado artículo 319, en su fracción primera.
218. El mencionado artículo dispone que, si estuviere la persona que preside la casilla, ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrarla, deberá realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la casilla, realizando los corrimientos necesarios, para asumir las funciones de quienes se encuentran ausentes. Lo cual aconteció en



el caso concreto, pues de esa manera se dio la designación de las personas que fungieron como 1era Secretaria y 3er Escrutadora.

219. Ahora bien, vale la pena precisa que tal eventualidad pudo deberse a un sinfín de circunstancias, como por ejemplo, que al momento de la designación de la 1er Secretaria/o, solo se encontrara presente en la casilla el Presidente de la misma y ante la eventualidad de la inasistencia de los demás funcionarios, procedió a integrar la mesa directiva de casilla en cuestión, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, con las personas presentes en la casilla, iniciando con el cargo que le sigue en el orden descendente, siendo precisamente el del Primer Secretario, y que una vez realizada la designación de mérito, se tomaran de la fila a determinados ciudadanos y posteriormente se hubieran presentado en la casilla en cuestión los funcionarios designados y que han sido referenciados con antelación, lo cual toma más sentido si advertimos el tipo de corrimiento en los cargos que desempeñaron en la casilla cuestionada.
220. Por si lo anterior resultara insuficiente, cabe precisar que el procedimiento de sustitución y corrimiento de los funcionarios de las casillas cuestionadas (424 C1 y 429 E1C1), tiene sustentada su validez en la facultad potestativa del Presidente de la MDC, consistente en la función de poder integrar la misma con los funcionarios necesarios para poder suplir a los ausentes, incluyendo en dicha potestad a los electores presente en la casilla, según se puede apreciar de lo dispuesto en el artículo 319, fracción I, de la Ley de Instituciones, amen que los funcionarios tomados de la fila que fueron designados por los presidentes en sustitución de los designados por la autoridad administrativa electoral, estos, fueron tomados de entre los electores presentes en la casilla, quienes en su totalidad pertenecen a la sección electoral respectiva.
221. De igual manera, vale referir que aun cuando la casilla se asignaron los cargos de la manera que se mencionó en los párrafos anteriores, tal cuestión no impacta, respecto a la legalidad de la integración de la MDC, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 44/2016.



222. En consecuencia, se puede interpretar que en los casos en estudio se llegó a omitir una formalidad en la integración de las mesas directiva de casilla; sin embargo, esta formalidad de ley no se puede considerar como causa para anular un acto como lo es la votación recibida en las casillas ni mucho menos para anular una elección, puesto que la voluntad de los electores fue respetada y las casillas funcionaron en completa normalidad durante toda la jornada electoral, como consta en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes.
223. Por todo lo argumentado, resulta válido concluir que las casillas 413 B, 416 B, 420 E1, 423 B, 424 C1, 429 E1C1, 431 C1, 440 B, 443 B y 446 B, fueron debidamente integradas, en consecuencia, la votación recibida en ellas es valida en razón de que fue recepcionada por personas legalmente facultadas para ello, por lo que no resulta posible acceder a la pretensión del partido actor de anular la votación recibida en dichas casillas.
224. Lo anterior, al no actualizarse elemento alguno que acredite la causal de nulidad IV, prevista en el artículo 82 de la Ley de Medios, hecha valer por el por el partido MC, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, como erróneamente pretende el impugnante.
225. Por tanto, toda vez que de las constancias que obran en autos, ha quedado debidamente acreditado que las personas que fungieron como funcionarias en las casillas impugnadas, resultaron ser las facultadas para ello, ya sea porque fueron las previamente designadas por el INE y cuyos nombres se encuentran en el Encarte, o porque fueron personas tomadas de la fila y que se encontraron inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la sección respectiva, o porque fueron corrimientos.
226. De ahí que, los señalamientos del partido MC devienen **infundados** puesto que, contrario a lo manifestado, de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como los informes



circunstanciados emitidos por la autoridad responsable fue posible acreditar que en todos los casos, actuaron como personas funcionarias de las MDC, quienes sí aparecen en el Encarte, y las que no fueron nombradas por la autoridad electoral y que actuaron como funcionarios, fue posible constatar que sí pertenecen a las secciones electorales respectivas, tal cual se corroboró en las listas nominales correspondientes.

227. En el **segundo agravio**, el partido actor aduce que se impidió el acceso de los representantes de su partido, sin causa justificada.
228. Es de establecerse que este concepto de agravio se estudiará de conformidad con la causal de votación recibida en casilla, prevista en la fracción V, del citado artículo 82 de la Ley de Medios relativa a que se haya impedido el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes o se les expulse sin causa justificada.
229. MC indica, que las irregularidades que denuncian consisten en que se impidió a sus representantes tuvieran acceso a las casillas, sin causa justificada, lo que refiere que tales acciones fueron determinantes para el resultado de la votación.
230. Señala que en las casillas impugnadas el partido MC a pesar de haber acreditado a sus representantes ante el Instituto, en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan no tuvo representante alguno, dado que no se les permitió el acceso, acto que impidió que el representante presentara los incidentes correspondientes.
231. Aduce que, se acredita el segundo supuesto consistente en acreditar la negación del acceso de la casilla fue sin causa justificada, ya que no había razón alguna para impedirles el acceso, no obstante, refiere que no existe evidencia alguna que justifique el impedir el acceso a los representantes de su partido.



232. Finalmente refiere que el tercer elemento para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, a su juicio se actualiza, ya que en las casillas en las que se impidió el acceso a los representantes de su partido la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUIENTANA ROO” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, tuvo una ventaja en un porcentaje diferente a la constante en las demás casillas instaladas, de ahí que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.
233. Para demostrar lo anterior, MC en su medio de impugnación señala que se actualiza la referida causal de nulidad en las casillas que se señalan a continuación: **420 B, 422 C1, 423 B y C1, 429 C1, 431 B y C1, 435 B y 441 B.**
234. El bien jurídico protegido es la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos a lo largo de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de los comicios, puedan presenciar, observar y vigilar a través de sus representantes todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en las casillas.
235. Al respecto de la causal en estudio, la Ley General en sus artículos 260 y 261, establece las condiciones de participación de los representantes generales y de las MDC.
236. La citada Ley General, determina que la actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes, estará sujeta a las normas siguientes:
- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
  - Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

- c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
- d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

237. A los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y



f) Los demás que establezca esta Ley.

238. En el ámbito local, la Ley de Instituciones al respecto establece en su artículo 49, fracción I y XV, que son derechos de los partidos políticos entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local; y nombrar personas representantes ante los órganos del Instituto.
239. En el artículo 184, fracciones IV, VI, y X, determina que son atribuciones del Presidente de la MDC entre otras, mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o los miembros de las mesas directiva de casilla; e identificar mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar, a los representantes de los partidos políticos, candidatos independientes y a los observadores electorales.
240. Por su parte, el artículo 303, fracciones II y III, señalan que los Consejos Distritales o Municipales, entregarán a cada Presidencia de la MDC, la relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados para la casilla ante el consejo electoral competente, así como la relación de los representantes generales acreditados que corresponda a la casilla en cuestión.
241. El artículo 307, establece que corresponde a la Presidencia de las MDC, el ejercicio de la autoridad con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la ley.



242. Así mismo, cuidará la conservación del orden en el interior y exterior de la casilla; ordenará el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera, altere el orden u obstaculice el desarrollo de la votación, incluso, podrá ordenar el uso de la fuerza pública su detención para ponerlo a disposición de la autoridad competente; en ningún caso permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozada, armada, u ostensiblemente afecta de sus facultades mentales, o que ostentándose como observador electoral no acrediten fehacientemente dicho carácter; y tampoco, permitirá el acceso salvo para que ejerzan su voto, a los miembros de las corporaciones o fuerzas de la seguridad pública, funcionarios públicos, dirigentes de los partidos políticos, candidatos o representantes populares.
243. Por otra parte, determina en su artículo 308, que los miembros de las MDC y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, en ningún caso podrán interferir en el desarrollo de la jornada electoral, afectando la libertad y secrecía del voto de los electores.
244. Seguidamente, el artículo 312, fracción IV, segundo párrafo determina que los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral, igual obligación tendrán las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces, las cuales deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como de los candidatos para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.
245. En ese mismo tenor, el artículo 313, señala que los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, para dar fe



de los hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral, servicios que proporcionarán de manera gratuita.

246. En lo relativo al acta de la jornada electoral, la citada Ley de Instituciones, establece en su artículo 318, fracción I, inciso e), que ésta contendrá el apartado de Instalación de casilla, donde se hará constar la relación de incidentes suscitados; y el apartado de cierre de la votación.
247. La citada normativa electoral local, determina en su artículo 327, fracciones II y III, que tendrán derecho de acceso a las casillas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, así como los notarios públicos y los secretarios de juzgado que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la MDC, la instalación de la casilla, y en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la MDC, y precisada la índole de la diligencia a realizar.
248. En lo que respecta, a los representantes generales de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 328, estos podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones, no podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de las MDC.
249. El Presidente de la casilla, podrá cominarlos a cumplir con sus funciones, y en su caso podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir con su función, coaccionando a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
250. Seguidamente, el artículo 329, estipula que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, podrán presentar al Secretario de la MDC escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto en la Ley. Escrito que el Secretario recibirá y anotará



su presentación en el acta de la jornada electoral, y en ningún caso podrá mediar discusión sobre su admisión.

251. En lo concerniente al acta de escrutinio y cómputo, el artículo 339, fracción VIII y IX, señala que esta contendrá una relación de los incidentes suscitados si los hubiera, así como, la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.
252. Así mismo, el artículo 340, precisa que, al término del escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario de la MDC llenará las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción alguna los funcionarios de casilla, y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla, y en el escrutinio y cómputo de la elección.
253. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando el motivo de la misma, si se negaren a firmar el hecho deberá ser consignado en el acta.
254. Finalmente, el artículo 341 indica que, al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, en los términos que determine la Ley de Medios. En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.
255. Como se puede observar, el partido MC proporciona una lista de casillas en las que, según su dicho, se presentan las anomalías hechas valer en esta causal; sin embargo, no especifica el nombre de las representaciones de su partido que a su dicho no se les permitió el acceso o fueron expulsadas.
256. Expuesto lo anterior y, como se anticipó, no es posible verificar la inconformidad del partido actor, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por este Tribunal Electoral para identificar a las representaciones que, desde



su óptica, no se les permitió acceder o fueron expulsados para actuar en MDC y no limitarse únicamente a enunciar las casillas.

257. En ese tenor, el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas representantes del partido que considera no se les permitió el acceso a las casillas, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de las representaciones de partidos en la conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior.
258. Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar la causal de nulidad de casilla invocada, como en el caso, la identificación de los nombres de las personas que fungieron como representantes del partido MC, en su consideración, fueron impedidos para acceder una mesa directiva.
259. En particular, si el partido actor omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no se les permitió el acceso a la casilla y estaban debidamente acreditados como representantes ya sean propietarios o suplentes, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesioná la sustancia del derecho del acceso a la justicia<sup>13</sup>, al ser un elemento indispensable para contrastar si las personas se encontraban habilitadas como representantes de casilla y así hacer la busca de dichas personas.
260. Así las cosas, dado que la parte actora omite señalar de forma específica el nombre de las personas representantes de cada una de las casillas

---

<sup>13</sup> En términos similares se refiere a la sentencia: SUP-REC-1026/2021.



impugnadas que, en su opinión, les fue expulsados o no se les permitió el acceso a la MDC el día de la jornada electoral, ello hace que este Tribunal no pueda realizar el cruce de información entre lo aducido por el actor con las actas correspondientes para poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

261. Pues de acuerdo con el criterio que ha adoptado la Sala Superior, previamente descrito es necesario que el partido justiciable exprese o señale el nombre de las personas acreditadas como representantes de partido que integrarían las casillas, lo que en el caso no se hace. De manera que, el agravio relativo, resulta **inoperante**.
262. Por cuanto al **tercer agravio**, el partido MC, expone que en las casillas 433 B, C1 y C2, 435 B y 437 B y C1, se actualiza la causal IX de nulidad recibida en casilla, establecida en el artículo 82 de la Ley de Medios, relativa a que la votación recibida en una casilla será nula cuando se entregue sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece.
263. Al respecto, este Tribunal realiza el análisis y valoración de las casillas impugnadas por MC, de conformidad con lo siguiente.
264. Los artículos 346 al 351 de la Ley de Instituciones determinan una serie de formalismos que deben observarse en el traslado y la entrega del paquete electoral, instituidos para garantizar que los elementos e instrumentos sobre los cuales se realizó el cómputo de la casilla serán los mismos que se tomarán en cuenta para la realización del cómputo municipal. La observancia de estos formalismos da la certeza de que el cómputo municipal se efectuará sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla, lo que proporcionará a su vez una evidente claridad en la culminación del proceso de emisión del sufragio.



265. En este sentido, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley de Instituciones, concluidas las actividades establecidas en los artículos anteriores –formación de expedientes y paquetes electorales, así como entrega a representantes de copia legible del acta de jornada electoral y aviso de los resultados de la elección en lugar visible del exterior de la casilla– el secretario de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; misma que será firmada por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo.
266. Por su parte, el artículo 347 del mismo ordenamiento legal, establece que, clausurada la casilla, los presidentes de las mismas tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al consejo municipal que corresponda los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de la clausura:
- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.
  - II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente y,
  - III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.
267. Para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
268. Por su parte, el artículo 348 establece que los Consejos Municipales y Distritales, adoptaran previamente el día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados en forma simultánea.
269. Mientras que el artículo 349 de la misma normativa precisa que los Consejos Municipales y Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para



la recolección de los paquetes electorales cuando fuere necesario en los términos de la citada Ley, lo que se realiza bajo la vigilancia de los representantes de los partidos y candidatos independientes que así deseen hacerlo.

270. Por último, el artículo 351 del mismo ordenamiento legal en cita, dispone que el consejo municipal de que se trate, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.

271. Ahora bien, si tales formalismos previstos en la ley para el traslado y entrega del paquete electoral no son observados, por regla general, no existirá la garantía antes mencionada y, por tanto, es explicable que el desacato de lo que la ley dispone al respecto, se sancione con la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, en términos de la fracción IX, del artículo 82, de la Ley de Medios, cuyos elementos conformadores son los siguientes:

- a) Entrega del paquete electoral fuera de los plazos dispuestos legalmente.
- b) En forma injustificada, y
- c) Sea determinante para el resultado de la elección.

272. En el párrafo inmediato anterior se habló de "regla general", es decir, la inobservancia de los formalismos mencionados, en principio, podría conducir a pensar que por haberse retenido indebidamente el propio paquete, éste pudo haber sido objeto de alteración; sin embargo, debe reconocerse que también podría darse el caso de que, a pesar de que se hubiera inobservado alguno de los formalismos previstos para el traslado y entrega del paquete electoral, sea posible tener la certeza de que el valor protegido al instituirse los referidos formalismos en la ley no fue vulnerado, y si esto queda evidenciado en las constancias del expediente, no se justificaría declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de donde partió el citado paquete electoral, puesto que no debe perderse de vista la importancia que tiene la emisión del sufragio en el



sistema democrático, a través del cual los ciudadanos han externado su voluntad orientada en cierto sentido.

273. De ahí que, en aras de proteger ese valor, la Sala Superior ha dado gran importancia a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil".
274. Este último criterio puede ser consultado en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro dice: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".
275. En la especie el partido actor manifiesta que, las actas de clausura de las casillas impugnadas, se tratan de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral, por lo que el plazo máximo de entrega de los paquetes electorales es de 12 horas a partir de la clausura de la casilla.
276. Además, señala, que las actas de clausura de las casillas materia de impugnación no contienen la hora de clausura, lo que constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada que en forma evidente pone en duda el resultado de la votación.
277. Por lo anterior, refiere que, si el plazo de clausura de las casillas urbanas durante toda la elección fue de dos horas, contadas a partir de las 6:00 p.m., hora en la que se dejaron de recibir votos, las casillas denunciadas fueron entregadas fuera del plazo legal el cual es de 12:00 horas contadas a partir de la clausura de la casilla, tal y como lo ilustra en el siguiente cuadro:

Número de casilla	Hora de entrega del paquete	Tiempo de entrega contabilizado a partir de las 8:00 p.m del 2 de junio
433 B	8:11 horas del día 03 de junio de 2024	12 horas con 11 minutos



433 C1	8:18 horas del día 03 de junio de 2024	12 horas con 18 minutos
433 C2	8:16 horas del día 03 de junio de 2024	12 horas con 16 minutos
435 B	8:10 horas del día 03 de junio de 2024	12 horas con 10 minutos
437 B	8:18 horas del día 03 de junio de 2024	12 horas con 18 minutos
437 C1	8:09 horas del día 03 de junio de 2024	12 horas con 9 minutos

278. Por lo anterior, el partido actor considera que se acreditan los elementos para que se configure la hipótesis de esta causal, el primero de ellos, con el acta de recepción de los paquetes electorales que deben ser remitidos al consejo municipal; el segundo se accredita con las actas de recepción de los paquetes electorales, los cuales refiere no tener señalamiento alguno de la razón de la entrega de los paquetes fuera del plazo establecido por la Ley; y el tercero se configura con el resultado de las casilla impugnadas, pues considera que en todas se observa una inusual ventaja atípica a favor de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, cuando en las demás casillas hay empate técnico entre las dos candidatas.
279. Lo anterior, ya que a su consideración los paquetes electorales que contienen los expedientes de las casillas denunciadas, fueron entregados al consejo municipal, sin causa justificada, fuera de los plazos que establece el artículo 347 de la Ley electoral; actualizándose el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla dispuesto en la fracción IX, del artículo 82, de la Ley de medios.
280. Al efecto, esta autoridad jurisdiccional establece en el cuadro esquemático identificado con el número 5, la hora del cierre de la votación en las casillas tal y como quedó asentada en el Acta de la Jornada Electoral, además de tomar en cuenta el apartado de **Incidentes durante el desarrollo o cierre de la casilla**, por lo que, una vez confrontados los datos de las actas de jornada



electoral de dichas casillas con los recibos de entrega del paquete electoral, queda de la siguiente manera:

Cuadro 5

Número de casilla.	Cierre de la votación.	Incidentes durante el desarrollo o cierre de la casilla. (Acta jornada electoral).	Hora de entrega del paquete.	Tiempo de entrega contabilizado a partir de las 8:00 p.m del 2 de junio.
433 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: después de las 6:00 p.m. aun había electorado presente en la casilla.	8:11 hrs del día 03/06/2024	12:11
433 C1	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:18 hrs del día 03/06/2024	12:18
433 C2	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:16 hrs del día 03/06/2024	12:16
435 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:10 hrs del día 03/06/2024	12:10
437 B	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: después de las 6:00 p.m. aun había electorado presente en la casilla.	8:18 hrs del día 03/06/2024	12:18
437 C1	18:00 hrs	Se marcó el recuadro: a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla.	8:09 hrs del día 03/06/2024	12:09

281. Como se ve, el partido impugnante pretende justificar una entrega extemporánea de paquetes electorales al consejo municipal correspondiente, tomando como base la hora de cierre de la votación de las casillas que cuestiona, olvidando que en algunas casillas si bien se cierra la casilla a las 6 de la tarde, no menos cierto es que, pueden quedar electores formados y concluir la votación mucho después de las seis de la tarde, por lo que de conformidad con el artículo 347 de la Ley electoral, se establece que los plazos para la entrega de los paquetes electorales, lo circunscribe a la hora de la clausura de las casillas.

282. Esto es, el actor pretende que esta autoridad pase por alto el proceso de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y con ello justificar ilegalmente una presunta entrega de paquetes electorales, lo cual, desde luego, es improcedente atenderlo.



283. Al caso, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333 al 347 de la Ley de Instituciones, las mesas directivas de casilla deben llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados y para ello deben realizar las siguientes operaciones:
284. Para empezar, en el caso de que se hayan realizado elecciones de Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales y locales así como de miembros de los ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se lleva a cabo en tal orden, a lo que deberán determinar:
- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coaliciones o candidato independiente;
  - II. La suma total de las personas que votaron;
  - III. El número de boletas extraídas de la urna;
  - IV. El total de los resultados de la votación;
  - V. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
  - VI. El número de votos nulos;
  - VII. El número de representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal de electores;
  - VIII. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
  - IX. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.
285. Para ello deberán realizar las actividades siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal electoral del Poder Judicial de Federación sin aparecer en el alista nominal; III. El presidente de la mesa



directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.

286. Para determinar la validez o nulidad de los votos, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deberán observar las siguientes reglas:

I. Será considerado como voto válido, en favor de un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente cuando:

a) El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o candidatura independiente.

b) El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político, coalición o candidatura independiente.

c) Los electores marquen dos o más recuadros de partidos políticos y estos se encuentren coaligados o en candidatura común.

II. Será nulo el voto emitido, cuando:

a) Aquel expresado por los electores en una boleta que depositen en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de un candidato independiente;

b) Cuando los electores marquen dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos;

c) Los electores hayan marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar de un solo partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente;



d) Cuando los electores marquen en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para candidatura de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político, coalición o candidatura independiente;

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla, que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo;
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido, y
- IV. Las hojas de incidentes.

<sup>287.</sup> Así mismo, se formará un paquete electoral para cada elección, con lo siguiente:

- I. El expediente de casilla a que se refiere la fracción anterior;
- II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. El sobre que contenga los votos válidos;
- IV. El sobre que contenga los votos nulos, y
- V. El sobre que contenga la lista nominal de electores.

En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que deseen hacerlo.

En el exterior de cada paquete electoral se adherirá dos sobres que contengan copia del acta de escrutinio y cómputo, los cuales corresponderán uno para el consejo municipal o distrital según corresponda y otro para el programa de Resultados Electorales Preliminares.

El presidente o secretario, de la mesa directiva de casilla, entregará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, copia legible del acta de escrutinio y cómputo, recabándose los acuses de recibo de las actas correspondientes.

Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que así deseen hacerlo.

Concluidas las actividades establecidas anteriormente, el secretario de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser



acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. La constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda, los paquetes electorales, dentro de los plazos dispuestos legalmente y contados a partir de la hora de la clausura de la casilla.

288. Como se ve, el escrutinio y cómputo se compone de una serie de reglas y operaciones que debe realizar la MDC para determinar los resultados de la votación obtenida en cada una de ellas, mismas que evidentemente requieren de cierto tiempo para realizarse adecuadamente; debiendo tomarse en cuenta que la clausura de la casilla sólo se realiza una vez que se hayan efectuado todas las actividades de todas las elecciones, con la determinación de los resultados en las elecciones Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales y locales, así como miembros de los ayuntamientos, con lo que el presidente de la casilla queda en aptitud de proceder a la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes.
289. Lo anterior, pone de relieve que el hecho de que haya transcurrido cuatro horas más o menos entre la hora del cierre de la votación en las casillas y la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal de Othón P. Blanco, deviene en irrelevante, ya que en la especie los trabajos correspondientes al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas de las diversas elecciones justifican la entrega en la hora asentada en las constancias de recepción de paquetes electorales.
290. Lo anterior, porque no debe soslayarse el hecho de que las MDC, están integradas por ciudadanos que funcionarán durante la jornada electoral, para, entre otros, llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, y que dichos ciudadanos son elegidos a partir del procedimiento previsto en la propia normatividad electoral, por tanto, son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios



de las MDC, es decir, no son órganos especializados, de ahí que los actos propios del escrutinio y cómputo como son la separación de las boletas en sobrantes e inutilizadas, válidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, el conteo de las boletas así como el llenado de las actas, su entrega a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, armado de los expedientes y paquetes electorales, el aviso en el exterior de las casillas de los resultados de las elecciones, por señalar algunas de las actividades del escrutinio y cómputo, pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en su realización, de tal forma que la entrega de los paquetes electorales al consejo distrital o municipal, tomando como base la hora del cierre de la votación en casilla, parezca injustificada.

<sup>291.</sup> Además, se pudo corroborar de los escritos de entrega de paquete que obran en autos del expediente, en el apartado de “Los paquetes electorales se entregaron”, se encuentran marcados con una X los rubros de: “Sin muestra de alteración”.

<sup>292.</sup> No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 361 de la Ley electoral, el consejo municipal o distrital correspondiente, procederá a hacer el cómputo de la elección municipal, practicando sucesivamente, entre otros, las siguientes operaciones:

- 1) Se examinarán los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración y posteriormente, una vez realizado el cómputo de aquellas sin muestra de alteración;
- 2) se extraerá del sobre adjunto el acta original de la jornada electoral, y si dicha acta coincide con la que obra en poder del consejo, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás, pero sí no coinciden;
- 3) procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás.



293. Lo reseñado, hace patente que el valor jurídico tutelado con la causal invocada no fue vulnerado, pues se garantizó que los elementos e instrumentos sobre los cuales se realizó el cómputo de las casillas fueron los mismos que se tomaron en cuenta para la realización del cómputo municipal, al no haber sufrido los paquetes electorales ninguna alteración.
294. De las relatas consideraciones, al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible aplicar al caso el principio contenido en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".
295. En ese sentido, en el caso a estudio, y de los medios de prueba que obran en el expediente, específicamente los recibos de entrega de paquetes electorales y que obran en autos del expediente, existen elementos que nos llevan a considerar, que el traslado y entrega de los paquetes electorales cuestionados se realizó en circunstancias que fueron las ordinarias, no habiendo sufrido alteración alguna y, por tanto, no quedó afectado el principio de certeza, pues el procedimiento establecido en la normativa electoral se realizó conforme a derecho, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el partido MC.
296. Finalmente, en el **cuarto agravio**, el partido actor aduce que se actualiza la **causal de nulidad de casilla relativa a la fracción XII**, establecida en el artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.
297. Lo anterior, toda vez que, a decir del partido actor en las casillas 414 B y C1, 415 B y C1, 416 B, 443 B, 444 B, 445 B, 447 B, 450 B, 393 B, 410 B E1C1,



E1C2 y E1, 411 B y C1, 412 B y C1, 426 C1, 428 B, C1, E1C1, E2C2, E3C2, E3C3 y E2C1, 429 B, C1, E1, E1C1, E2 y E2C2, 430 B y C1, 431 B y C1, 432 B, 433 B, C1 y C2, 434 B, 435 B, 436 B y C1, 437 B y C1, 438 B y C1, 439 B, C1 y C2, 440 B y C1, 441 B y C1, 442 B, 446 B y C1 y 448 B y C1; los paquetes electorales no fueron entregados al Consejo Municipal por los presidencias de las casilla, sino por personas distintas a los integrantes de las MDC.

298. Por lo anterior, el partido MC trata de demostrar lo aseverado con el cuadro que se inserta a continuación:

PERSONAS QUE ENTREGAN EL PAQUETE ELECTORAL	CASILLAS
PERSONA QUE ENTREGA: MARCO ANTONIO MANZANO AKE  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTÍNO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO.	416 B 414 B 414 C1 415 B 415 C1 443 B 444 B 445 B 447 B 450 B
PERSONA QUE ENTREGA: ELEAZAR GUITIERREZ MAY  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTÍNO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO.	393 B 410 B 410 E1C1 410 E1C2 410 E1
PERSONA QUE ENTREGA: ROSA LUCERO ESQUIVEL MAY  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTÍNO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO.	411 B 411 C1 412 B 412 C1



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

PERSONA QUE ENTREGA: <b>ARTURO MARIN</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DELINE Y ACTA DEL ESCRUTÍNO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	426 C1
PERSONA QUE ENTREGA: <b>RAFAEL CAMPOS</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTÍNO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	428 B
	428 C1
PERSONA QUE ENTREGA: <b>ALEJANDRO MARTINEZ</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTÍNO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	428 E1C1
	428 E1
PERSONA QUE ENTREGA: <b>TOMAS AARON MARTIN CETINA</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTÍNO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	428 E2C2
PERSONA QUE ENTREGA: <b>MANUEL CALDERON</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTÍNO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	428 E3C2
	428 E3C3
PERSONA QUE ENTREGA: <b>RAFAEL CAMPOS</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTÍNO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	428 B
PERSONA QUE ENTREGA: <b>ALEJANDRA MARTINEZ</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTÍNO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	428 E1
	428E1C1
	428 E2C1
PERSONA QUE ENTREGA: <b>OCTAVIO ARTURO OSORIO AGUILAR</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTÍNO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	429 B 429 C1 429 E1 429 E1C1 429 E2 429 E2C1 430 B



	430 C1
	431 B
	429 B REPETIDA
	429 C1 REPETIDA
	429 E1 REPETIDA
	429 E1C1 REPETIDA
	429 E2 REPETIDA
	429 E2C1 REPETIDA
	430 B REPETIDA
	430 C1 REPETIDA
	431 B REPETIDA
	431 C1
	432 B
	433 B
	433 C1
	433 C2
	434 B
	435 B
	436 B
	436 C1
	437 B
	437 C1
	438 B
	438 C1
	439 B
	439 C1
	439 C2
	440 B
	440 C1
	441 B
	441 C1
	442 B
	446 B
	446 C1
PERSONA QUE ENTREGA: MARIA DIAZ RODRIGUEZ  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	448 B
	448 C1

299. En ese sentido, considera que, al haberse entregado los paquetes electorales por personas distintas al presidente de la MDC, constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada que pone en duda la certeza de la votación y que es determinante para el resultado del fallo, toda vez que, el resultado fue discordante con la tendencia de votos entre el primero y segundo lugar.

300. Por ello, MC aduce que en las casillas que se impugnan bajo esta causal de nulidad, carecen de certeza lo que pone en duda el resultado de la votación.



301. Por las anteriores circunstancias, MC estima que, al haberse realizado la entrega por diversa persona de la Presidencia de la MDC, se incumple con lo establecido en el artículo 347 de la ley en cita.
302. En relación con el agravio en estudio, relacionado con la transgresión a la cadena de custodia, este órgano jurisdiccional lo estima **infundado**, por las consideraciones siguientes.
303. En definición de la Sala Superior, la cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, **traslado** y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.
304. Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y **traslado** de los paquetes electorales, porque así se conserva la integridad de la evidencia documental relacionada con la voluntad plasmada en las urnas, la cual define quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.
305. Dicho esto, la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio, de modo que **para acreditar su ruptura resulta necesario demostrar irregularidades trascendentales que ponga la integridad referida**.
306. No obstante, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto como aquella que impera en materia penal para la preservación de pruebas, toda vez que en este último ámbito la falta de observancia a las formalidades de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, en materia electoral la **falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla**.

307. Lo anterior es así, toda vez que en materia de proceso penal se trata estrictamente del ius puniendi que asiste al Estado, sin embargo, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. **Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.**
308. Al respecto, la Sala Superior ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales **implica cumplir con la carga de la prueba**, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, **tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.**
309. Esto implica, tal y como lo ha señalado la Superioridad, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que se distribuye en función de cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por la autoridad resolutora y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.
310. Ello es así, porque **los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe**, por lo que **corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a los actores**, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de allegarse de los elementos probatorios que estimen pertinentes para acreditar los hechos que hacen valer.
311. Ahora, si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas



de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico la determinancia y la gravedad de las violaciones acontecidas en determinadas casillas.

312. Así, cuando se invoque la violación a las reglas de cadena de custodia, el que la haga valer debe demostrar si la violación es fáctica y jurídicamente viable para ser acreditada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio<sup>14</sup>.
313. Por otra parte, la Sala Superior también ha definido la certeza como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de las respectivas mesas directivas de casillas, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables<sup>15</sup>.
314. Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos estén disgregados unos de otros.
315. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que la indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación, si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

---

<sup>14</sup> Véase Tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA

<sup>15</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-399/2017.



316. Lo anterior significa que, para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa **la entrega** de un paquete electoral a la autoridad electoral.
317. Luego, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas.
318. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (mas no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen con posterioridad al cierre de casilla, durante el **traslado de paquetes electorales** o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanía que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política.
319. Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica, invocando la violación a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cuantitativa (y preferentemente cualitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes



electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada, por lo menos indiciariamente, de parte de la autoridad electoral; esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas<sup>16</sup>.

320. Dicho lo anterior se desprenden las premisas siguientes:

- La cadena de custodia en materia electoral es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo **y traslado de los paquetes electorales.**
- El incumplimiento a las reglas de cadena de custodia puede invocarse como causa de nulidad de votación recibida en determinadas casillas, o bien, de la nulidad de una elección.
- Las violaciones aducidas deben ser graves, entendidas como aquellas que afecten principios constitucionales, y no meras formalidades reglamentarias.
- La verificación de los resultados por los representantes políticos durante una sesión de cómputo, gozan de presunción de validez si cumplen los requisitos legales, salvo prueba en contrario.
- La violación a las reglas de cadena de custodia implica una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, siempre y cuando estén acompañados de un cúmulo probatorio sustancial (no meras formalidades).
- Las violaciones aducidas deben ser determinantes (preferiblemente desde el plano cualitativo, y de ser posible, el cuantitativo).
- Se debe invocar como causal genérica de nulidad de votación.
- Se deben especificar las irregularidades en las casillas, estableciendo de manera precisa a cuáles haga referencia.

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia SUP-REC-869/2015.



- La carga de la prueba debe estar encaminada a demostrar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales (Leyes, Reglamentos y Acuerdos derivados del resguardo, custodia y traslado de paquetes electorales).
- Los argumentos anteriores deben estar enlazados lógicamente para demostrar fáctica y probatoriamente en qué medida una violación a la cadena de custodia, es determinante para poner en duda la certeza y autenticidad de los sufragios emitidos durante la jornada electoral.
- Al tratarse de una causal genérica de votación recibida en casilla, la autoridad está obligada a evaluar de manera global el cúmulo probatorio que existe sobre el cumplimiento a las reglas de la cadena de custodia, entendidas como un medio y no como un fin, para satisfacer los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio.
- La ponderación de los elementos de prueba de manera global e indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cuantitativa (y preferentemente cualitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral.

<sup>321.</sup> Al respecto, posterior al estudio y análisis del agravio aducido por la parte actora, así como de las constancias que forman el presente expediente, este Tribunal considera que deviene **infundado** el agravio señalado por el partido actor, en razón de lo siguiente:

<sup>322.</sup> En primer término, como ya se asentó previamente, la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía para partidos políticos, candidatos y ciudadanía en general respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida



preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, dado que se trata de la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

323. Señalado lo anterior, es oportuno precisar en este apartado que la Ley de Instituciones, dispone un procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, en los términos siguientes:

*Artículo 346. Concluidas las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. La constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes que desearén hacerlo.*

*Artículo 347. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de la clausura:*

324. Cabe precisar que el artículo 352 de la Ley de Instituciones, señala que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla en los Consejos Municipales y Distritales, se hará bajo el siguiente procedimiento:

- I. *Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o funcionarios de las mesas directivas de casilla, con los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que los hubieren acompañado;*
- II. *El presidente o servidor electoral autorizado del Consejo Municipal y Distrital, según corresponda, extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;*
- III. *El presidente del Consejo Municipal y Distrital, según corresponda, dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en la bodega que ex profeso que el consejo haya determinado para estos efectos y que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente, y*
- IV. *Es responsabilidad del presidente del consejo salvaguardar los paquetes electorales, para lo cual dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que así lo deseen.*

325. Es decir, de los referidos numerales se desprende los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el



procedimiento para su integración como **para su traslado** y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentales para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad de uno de los medios materiales más fidedignos con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

326. En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.
327. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos. Este criterio se deriva de lo dispuesto en la Ley de Instituciones, que establece tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.
328. En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital o Municipal correspondiente.
329. El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital o Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza sobre los resultados



finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

330. En ese sentido, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega ya sea por el Presidente de la MDC o cualquier funcionario de esta, así como por algún funcionario electoral o bien fue recibido por el Consejo sin muestras de alteración, y los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la MDC, debe considerarse que el valor constitucionalmente protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no sería determinante para el resultado de la votación.

331. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza en la entrega de los paquetes electorales, deben considerar, entre otras cosas, si los recibos de la autoridad administrativa electoral cuentan con lo siguiente:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales;
- Quiénes fueron las personas que los entregaron.
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

332. Ahora bien, en el Estado, se instrumentaron los siguientes mecanismos de recolección de paquetes electorales:

- a) Dispositivo de apoyo al traslado de Presidencias de la MDC (DAT) el cual consiste en el apoyo para el transporte de los PDMC, desde la ubicación de la casilla, a la sede del Consejo Distrital o Municipal que corresponda o al Centro de Recepción y Traslado Fijo al término de la Jornada Electoral, para la entrega de los paquetes electorales.



b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante): mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada.

c) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo) mecanismo cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales, en un lugar previamente determinado, para su posterior traslado al Consejo Distrital o Municipal que corresponda.

333. En ese sentido, de conformidad con el artículo 303, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, en el mes de febrero del presente año, se designaron a los supervisores electorales (SE) y capacitadores asistentes electorales (CAE) de entre la ciudadanía que hubiesen atendido a la convocatoria pública expedida para tal efecto.

334. De igual manera en el numeral 2, inciso f) del citado artículo, establece que los SE y CAE auxiliaran a las juntas distritales y consejos distritales en los trabajos de traslado de los paquetes electorales en apoyo a los funcionarios de las MDC.

335. De igual manera, es dable señalar que el artículo 330, numeral 6 del Reglamento de Elecciones establece que, en los procesos electorales concurrentes, los mecanismos de recolección serán atendidos directamente o coordinados en cada área de responsabilidad por los SE, CAE y CAEL, según corresponda.

336. Así, de conformidad con lo establecido en la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2023-2024, se señaló que los CAEL (capacitadores electorales locales) tendrán entre sus funciones apoyar en la operación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de la elección local, al término de la jornada electoral.



337. En tanto que en el punto VII. 9.2 del Programa de Asistencia Electoral, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como anexo 6 del Acuerdo INE/CG492/2023, mediante el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024, quedó establecido respecto a los mecanismos de recolección que los SEL y los CAEL coordinarán y apoyarán el traslado de los paquetes electorales locales de sus zonas y áreas de responsabilidad a las sedes de los órganos competentes distritales y/o municipales de los Organismos Públicos Locales.
338. De igual manera, quedó establecido que los funcionarios se incorporarán al personal de atención de los CRyT fijos e itinerantes, como mecanismos de recepción y traslado intermedios, tanto para las elecciones locales como para las federales.
339. Ahora bien, es dable señalar que esta autoridad jurisdiccional de autos del expediente pudo corroborar, con los documentos enviados por el Consejo Distrital 02 del INE, que dichas personas que señala el partido actor de no pertenecer a la MDC, es funcionariado designado como CAEL o SEL, documental pública que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 16 en correlación con el 22 de la Ley de Medios, tal y como se muestra en el cuadro número 6 de la presente resolución.
340. Establecido lo anterior, conforme a lo argumentado por el partido MC y de la revisión de los recibos de entrega de los paquetes electorales<sup>17</sup>, así como del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24, emitido por el Consejo Distrital del INE y el oficio PRE/0848/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto, la situación es la siguiente:

CASILLAS	FUNCIONARIO DE CASILLA Y/O PERSONAL DEL INE.	MUESTRA ALTERACIÓN	PERSONAS QUE ENTREGARON LOS PAQUETES	OBSERVACIONES
416 B	Personal INE	NO		

<sup>17</sup> Visibles en las fojas 000104 a la 000442 del expediente de mérito.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

414 B	Personal INE		PERSONA QUE ENTREGA: <b>MARCO ANTONIO MANZANO AKE</b>	
414 C1	Personal INE		LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTIÑO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO.	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>MARCO ANTONIO MANZANO AKE</b> , fungió como Servidor Electoral CRyT Fijo del Consejo Distrital 14, tal como del acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24</b> .
415 B	Personal INE			
415 C1	Personal INE			
443 B	Personal INE			
444 B	Personal INE			
445 B	Personal INE			
447 B	Personal INE			
450 B	Personal INE			
393B	Personal INE		PERSONA QUE ENTREGA: <b>ELEAZER GUTIERREZ MAY</b>	
410 B	Personal INE	NO	LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTIÑO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO.	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>ELEAZER GUTIÉRREZ MAY</b> , fungió como Servidor Electoral CRyT Fijo del Consejo Distrital 15, tal como puede corroborarse del acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24</b> .
410 E1C1	Personal INE			
410 E1C2	Personal INE			
410 E1	Personal INE			
411B	Funcionario Casilla		PERSONA QUE ENTREGA: <b>ROSA LUCERO ESQUIVEL MAY</b>	CABE MENCIONAR QUE DICHA PERSONA NO SE LOCALIZÓ NI COMO FUNCIONARIA DE CASILLA, NI COMO PERSONAL DEL INE, SIN EMBARGO EL PAQUETE ELECTORAL NO TIENE MUESTRAS DE ALTERACIÓN POR LO QUE, ESTO NO PUEDE CONSTITUIR POR SÍ MISMO Y EN AUTOMÁTICO UN MOTIVO PARA CONSIDERAR QUE SE VULNERÓ LA CADENA DE CUSTODIA O EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA QUE RESGUARDA
411 C1	Funcionario Casilla	NO	LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTIÑO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO.	
412B	Funcionario Casilla			
412C1	Funcionario Casilla			
426 C1	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>ARTURO MARIN</b>	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>ARTURO MARÍN METELIN</b> , fungió como CAEL, según su ARE 60, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo <b>A40/INE/QROO/CD/15-05-24</b> .
428 B	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>RAFAEL CAMPOS</b>	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>RAFAEL ANTONIO CAMPOS MADRIGAL</b> , fungió como CAEL, según su ARE 58, tal como puede corroborarse en la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

428 C1	Personal INE		DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	página 17 del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24.
428 E2C2	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>TOMAS AARON MARTIN CETINA</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>TOMAS ARON MARTIN CETINA</b> , fungió como CAEL, según su ARE 12, tal como puede corroborarse en la página 15 del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24.
428 E3C2	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>MANUEL CALDERON</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>MANUEL ENRIQUE CALDERÓN HERNÁNDEZ</b> , fungió como CAEL, según su ARE 59, tal como puede corroborarse en la página 17, del acuerdo.  A40/INE/QROO/CD/15-05-24.
428 E3C3	Personal INE		PERSONA QUE ENTREGA: <b>RAFAEL CAMPOS</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>RAFAEL ANTONIO CAMPOS MADRIGAL</b> , fungió como CAEL, según su ARE 58, tal como puede corroborarse en la página 17 del acuerdo.  A40/INE/QROO/CD/15-05-24.
428 B	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>ALEJANDRA MARTINEZ</b>  LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO.	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>AMÉRICA ALEJANDRA MARTÍNEZ MIRANDA</b> , fungió como CAEL, según su ARE 13, tal como puede corroborarse en la página 15 del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24.
428 E1	Personal INE			
428 E1C1	Personal INE			
428 E2C1	Personal INE	NO		CABE REFERIR QUE EL ACTOR TAMBIÉN REFIERE LAS MISMAS CASILLAS, PERO CON EL NOMBRE DE ALEJANDRO MARTÍNEZ, SIENDO EL NOMBRE CORRECTO AMÉRICA ALEJANDRA MARTÍNEZ MIRANDA.
429 B	Personal INE			
429 C1	Personal INE			
429 E1	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>OCTAVIO ARTURO OSORIO AGUILAR</b>	Contrario, a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>OCTAVIO ARTURO OSORIO AGUILAR</b> fungió como



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

429 E1C1	Personal INE		LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTÍO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	servidor electoral CRYT FIJO, para el Consejo Distrital 14, tal y como puede corroborarse en el acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24.
429 E2	Personal INE			
429E2C1	Personal INE			
430B	Personal INE			
430C1	Personal INE			
431B	Personal INE			
431C1	Personal INE			
432B	Personal INE			
433B	Personal INE			
433C1	Personal INE			
433C2	Personal INE			
434B	Personal INE			
435B	Personal INE			
436B	Personal INE			
436C1	Personal INE			
437B	Personal INE			
437C1	Personal INE			
438B	Personal INE			
438C1	Personal INE			
439B	Personal INE			
439C1	Personal INE			
439C2	Personal INE			
440B	Personal INE			
440C1	Personal INE			
441B	Personal INE			
441C1	Personal INE			
442B	Personal INE			
446B	Personal INE			
446C1	Personal INE			
448B	Personal INE	NO	PERSONA QUE ENTREGA: <b>MARIA DIAZ RODRIGUEZ</b> LA PERSONA QUE ENTREGA LOS PAQUETES AL CONSEJO DISTRITAL NO FORMA PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE DEL INE Y ACTA DEL ESCRUTINO Y COMPUTO DEL 2 JUNIO	Contrario a lo manifestado por el partido MC, la persona <b>MARIA GUADALUPE DIAZ RODRIGUEZ</b> , fungió como CAEL, según su ARE 70, tal como puede corroborarse en la página 18 del acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24.
448C1	Personal INE			

341. Establecido lo anterior, conforme a lo argumentado por el partido MC y de la revisión de los recibos de entrega de los paquetes electorales, respecto de las casillas impugnadas, se pudo corroborar que los paquetes fueron entregados o trasladados por funcionarios de la MDC y/o por personal del INE, tal y como se puede comprobar con los recibos de referencia.



342. Luego entonces, dichas documentales adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 en correlación con el 22 de la Ley de Medios.
343. De igual manera, es dable señalar que además de los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales, obra en autos del expediente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, IEQROO/CG/A-170-2024 por medio del cual se determina respecto del procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación y materiales electorales para el proceso electoral local 2024, el procedimiento, el Acuerdo A40/INE/QROO/CD/15-05-24, por el que se aprueba y designan a las personas supervisoras electorales locales, así como al personal adscrito al Instituto Electoral de Quintana Roo que operará los mecanismos de recolección para el traslado de los paquetes electorales de las elecciones locales y el oficio PRE70848/2024, relativo a los servidores electorales que fueron designados para apoyar en las mesas receptoras, centros de recepción y traslados fijos en los quince consejos distritales y cuatro consejos municipales, así como enlaces SIJES en las juntas distritales ejecutivas del INE en Quintana Roo, del 31 de mayo al 3 de junio.
344. Ahora bien, en los paquetes de entrega en la columna, denominada “EN BUEN ESTADO (Sin muestras de alteración si o no)”, en todos los casos se marcó la casilla “no”; en el acta circunstanciada del Consejo Distrital 15, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, de foja 000412 a la 000417, quedó asentado en dicha acta que los paquetes que fueron recibidos no contenían muestras de alteración, lo que además se refuerza con el hecho de que exista en autos constancia alguna relacionada con algún tipo de incidente durante la de traslado y recepción de los paquetes electorales.
345. A partir de ello y ante la falta de elementos que desvirtúen el contenido de los anteriores documentos, los cuales son valorados conjuntamente, este Tribunal considera que no hay elementos objetivos que lleven a concluir que los paquetes hayan sido alterados.



346. Ahora, pese a lo ya razonado, la parte actora considera que el hecho de que no haya sido el presidente de la MDC el que haya entregado el paquete, pone en evidencia que los paquetes pudieron ser alterados, violentando con ello el principio de certeza.
347. Sin embargo, no le asiste razón al partido MC, ya que como se ha dicho con anterioridad, el sistema electoral mexicano se rige, entre otros principios, por el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que implica - entre otras cosas- que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.
348. Lo anterior, a fin de no afectar los derechos de terceras personas, como en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de quienes expresaron válidamente su voto, evitando con ello que no cualquier infracción a la norma o irregularidad de lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, lo que haría nugatorio el derecho y prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares e implicaría un impedimento a la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
349. Esto en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98 de rubro:  
**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**
350. Atendiendo lo anterior, puede darse el caso que como lo establece la norma que el paquete haya sido entregado, por algún otro funcionario de la MDC e incluso por los CAES o personas designadas para tal efecto, sin embargo, esto no puede constituir por sí mismo y en automático un motivo para considerar



que se vulneró la cadena de custodia o el principio constitucional de certeza que resguarda.

351. Si bien es cierto que, lo ideal es que sea la Presidencia de la MDC quien entregue el paquete electoral a la persona designada por el Consejo para recibirla y/o trasladarlo, no menos cierto es que, dicha falta constituye una omisión formal que no basta para poner en duda la autenticidad del contenido de dichos paquetes.
352. En principio, porque la norma no contempla como causal de nulidad directa dicha irregularidad o que sea indispensable para la validez de la entrega y recepción de los paquetes electorales, ya que, si bien cumplen una función, su ausencia no necesariamente conlleva a la invalidez de la votación.
353. Pero además, con independencia de lo anterior, si los elementos con los que se cuenta brindan certeza respecto de las personas que entregan y reciben el paquete, y el momento exacto en que se pusieron a disposición de la autoridad electoral para su resguardo, como en el caso, y no se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados obliga a presumir su integridad y, por tanto, su aptitud para integrar el cómputo total de la elección.
354. Por ello, contrario a lo afirmado por la parte actora, lejos de generar una presunción respecto de la vulneración a la integridad de los paquetes electorales, hace necesario que se acredite la razón concreta y suficiente de que dichas omisiones afectaron la certeza sobre los resultados en ellos contenidos.
355. Lo anterior, ya que la ausencia de elementos que por disposición legal garantizan la integridad de los paquetes, si bien constituye una irregularidad, está por sí sola no es apta para demostrar que el contenido fue alterado o la existencia de duda fundada sobre los resultados de la votación.



356. Esto, especialmente, porque existe plena certeza respecto de las personas que entregaron y recibieron los paquetes electorales, la hora exacta en que esto sucedió y la ausencia de señales de alteración en los mismos al momento de ser recibidos por la autoridad administrativa electoral.
357. En relación con esto último, si bien en los recibos de recepción se asentó el nombre de las personas que entregaron los paquetes electorales y que habían sido sin muestra de alteración, lo cierto es que, ninguno de los representantes partidistas presentes realizó manifestación al respecto, lo que genera la convicción de que no se produjeron irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales.
358. De ahí que, era necesario que la parte actora, quien alega la alteración de la documentación electoral contenida en los paquetes proporcionara al menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que, en su consideración, trasgredieron el principio de certeza y que hagan inviable su incorporación al cómputo total, así como la determinancia de la irregularidad, todo ello soportado con los medios probatorios conducentes, sin embargo, no aportó elemento alguno para demostrar, siquiera de forma indiciaria, que la integridad de los paquetes se vio comprometida o que existió alguna alteración de la documentación electoral.
359. Por tanto, al no existir elementos que permitan sostener que los paquetes correspondientes a las casillas impugnadas sufrieron algún tipo de alteración o manipulación, aún si hubiera omisiones formales, debe prevalecer la presunción de validez en relación con la votación ahí emitida.
360. Por tanto, toda vez que con las documentales que obran en autos, se ha podido evidenciar que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar de lo aducido por el actor, lo cierto es que éstas no son graves ni determinantes para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad hecha valer por el partido MC.



JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.

361. Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se anula la votación recibida en la casilla 377 Contigua 1 en los términos establecidos en la presente resolución

**SEGUNDO.** Se modifica el cómputo municipal, para quedar en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

**CUARTO.** Glósese copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado.

**Notifíquese como a derecho corresponda.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO  
JUN/011/2024.**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente JUN/010/2024 Y SU ACUMULADO JUN/011/2024.